

Expediente:

TEECH/JDC/004/2020 y su acumulado
TEECH/JDC/006/2020.

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Actores: Ana Isabel Palacios Farrera,
Santana Vera Santos y María del Rosario
Mondragón Segundo, con el carácter de
Síndica Propietaria, Quinto Regidor
Propietario y Regidora Plurinominal, del
Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa
Chiapas.

Autoridad Responsable: Ayuntamiento
Constitucional de Cintalapa de Figueroa,
Chiapas y otros.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Alejandra Rangel Fernández.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas. Catorce de octubre de dos mil veinte.**-----

Sentencia que emite el Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas, por medio de la cual declara que se acredita la
violación al derecho político electoral de ser votado bajo la
modalidad de ejercicio y desempeño del cargo en perjuicio de
Ana Isabel Palacios Farrera, Santana Vera Santos y María del
Rosario Mondragón Segundo, con el carácter de Síndica
Propietaria, Quinto Regidor Propietario y Regidora
Plurinominal, actos y omisiones cometidos por el Presidente,
Secretario Municipal, Contralor Interno, y Director de Obras
Públicas, Director de Planeación y Consejero Jurídico, del
Ayuntamiento Constitucional de Cintalapa de Figueroa,
Chiapas.

Antecedentes.

1. Contexto. De lo narrado por las actoras y el actor en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Constancia de mayoría y validez. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Cintalapa de Figueroa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de miembros del Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas, postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México, para el periodo 2018-2021, entre los que se encuentran las y el promovente.

2. Trámite Jurisdiccional. (En lo subsecuente las fechas se refieren al año dos mil veinte):

a) Interposición del Juicio. El veintiuno de febrero, Ana Isabel Palacios Farrera, Santana Vera Santos y María del Rosario Mondragón Segundo, con el carácter de Síndica Propietaria, Quinto Regidor Propietario y Regidora Plurinominal, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este Tribunal Electoral, en contra del Presidente del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

b) Remisión de la demanda a la autoridad responsable. El veinticuatro de febrero, la Magistrada Presidenta ordenó remitir a su Ponencia el juicio ciudadano, instado por las y el actor, por ser a quien en turno correspondía conocerlo, para proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana¹; así mismo, determinó enviar de manera inmediata copia autorizada del medio de impugnación, a las autoridades responsables, para que realizaran el trámite

¹ En adelante Código Electoral Local o Código de la Materia.



legal del medio de impugnación de referencia, rindieran informe circunstanciado y remitieran las constancias pertinentes relacionadas con el acto reclamado; hicieran del conocimiento público y de terceros interesados; enviando las constancias o escritos que en su caso se presentaran.

c) Radicación. El veintisiete de febrero, la ponencia radicó el expediente y ordenó se dictara medidas de protección a favor de las y el demandante.

d) Medidas cautelares de protección. Por acuerdo plenario de dos de marzo, se decretaron medidas cautelares a favor de las actoras y el actor, ordenando al Ayuntamiento Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, para que se abstuvieran de causar cualquier acto de molestia en contra de Ana Isabel Palacios Farrera, Santana Vera Santos y María del Rosario Mondragón Segundo en su calidad de Sindica Municipal, Quinto Regidor Propietario y Regidora Plurinominal, respectivamente; así como también, se decretó informar de los hechos a la Fiscalía General, Fiscalía de la Mujer, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Secretaría de la Igualdad de Género, y Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, todas del Estado de Chiapas, para que de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomaran las medidas que conforme a la ley resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de las actoras y el actor.

e) Informe Circunstanciado. El cuatro de marzo, se tuvo por presentado el informe circunstanciado, en consecuencia, se admitió el Juicio Ciudadano; y posteriormente en diverso proveído de trece del mismo mes, en vía de alcance al informe

se tuvo por recibidas copias certificadas de diferentes actas de sesión de cabildo.

f) Admisión de pruebas, señalamiento de desahogo de prueba técnica y requerimiento. El diecisiete de marzo, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes; y se ordenó requerir al Presidente y Secretario Municipal de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, que remitieran copias certificadas de las convocatorias a sesiones de Cabildo, dirigidas a las demandantes, con el apercibimiento respectivo; señalándose a su vez, las diez horas del día diecinueve del aludido mes, a efecto de llevar a cabo el desahogo de la prueba técnica ofrecida como prueba superviniente de cinco enlaces de internet.

g) Cumplimiento de requerimiento. El diecinueve de marzo, se tuvo por cumplimentado el requerimiento efectuado por el Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento mencionado; asimismo, el primero de los citados, ofreció como prueba superviniente un disco compacto, que contiene video respecto a un evento público efectuado el nueve del mes señalado, por lo que tomando en consideración que reunía los requisitos, se señalaron las once horas del día veinte de marzo, a efecto de realizar el desahogo de la mencionada prueba, misma que se desarrolló, sin la presencia de las partes.

h) Acuerdos Plenarios sobre suspensión de actividades y términos, con motivo de la pandemia de brote de Covid-19. El diecisiete de abril, el Pleno de este Tribunal, determinó suspender en su totalidad las labores jurisdiccionales (no corrieron plazos y términos jurisdiccionales en asuntos electorales y laborales, ni se celebraron audiencias y tampoco se llevaron a cabo sesiones), del veintitrés de marzo al diecinueve de abril; posteriormente amplió el término hasta el cinco de mayo del año que transcurre; subsecuentemente a



través de las sesiones de cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio y treinta y uno de julio, consideró ampliar de nueva cuenta la suspensión de actividades, que corrió del seis al treinta y uno de mayo, del uno al treinta de junio, del uno al treinta y uno de julio, y del uno al catorce de agosto actual, medidas tomadas con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus Coronavirus (COVID-19).

3. Nuevo Juicio Ciudadano para la Protección de los Derechos Políticos Electorales.

a) El veinte de marzo, Ana Isabel Palacios Farrera, con el carácter de Sindica Propietaria, promovió un segundo juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral, en contra del Presidente, Secretario Municipal, Primer Regidor Propietario, Tesorero, Director de Obras, Consejero Jurídico, Directora de Recursos Humanos, todas del Ayuntamiento Constitucional de Cintalapa, Chiapas.

b) El dieciocho de agosto, el Pleno de este Tribunal ordenó se procediera a sustanciar y resolver el juicio ciudadano, en virtud a que se trata de un asunto relativo a Violencia Política en Razón de Género.

c) **Remisión de la demanda a la autoridad responsable.** El mismo dieciocho de agosto, el Pleno de este Tribunal ordenó remitir a la Ponencia de la Magistrada Presidenta el citado juicio ciudadano, a efecto de que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; asimismo, determinó enviar de manera inmediata copia autorizada del medio de impugnación, al Ayuntamiento Constitucional de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, para que

realizaran el trámite legal del medio de impugnación de referencia, rindieran informe circunstanciado e hicieran del conocimiento público y de terceros interesados.

d) Radicación. El veinticuatro de agosto, la Magistrada ponente, radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y tomó nota de la acumulación efectuada, así mismo, ordenó que con copia autorizada del medio de impugnación, se notificara como autoridades responsables al Secretario Municipal, Primer Regidor Propietario, Tesorero, Director de Obras, Consejero Jurídico, Directora de Recursos Humanos, todas del Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas, a efecto de que rindieran informe circunstanciado y remitieran las constancias pertinentes relacionadas con el acto reclamado; hicieran del conocimiento público y de terceros interesados.

e) Tomando en consideración que por acuerdo de Pleno de dos de marzo, dictado en el expediente acumulado TEECH/JDC/004/2020, se habían emitido medidas de protección a favor de las actoras y el actor; se ordenó requerir a las autoridades para que informaran el estado de las mismas, al encontrarse vigentes.

f) Informes en cumplimiento de medidas protectoras.

El veintiocho de agosto, tuvieron por recibido los informes de la Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía de la Mujer Sistema Procesal Penal Acusatorio del Estado, y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, por conducto de la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico, mediante los cuales señalaron respectivamente, las acciones llevadas a cabo con las instituciones vinculadas al cumplimiento de dichas medidas, para su debida implementación.

g) Informe Circunstanciado, Admisión del Juicio y de pruebas. El treinta y uno de agosto, la Magistrada Instructora y



Ponente, tuvo por presentado el informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal, en consecuencia, se admitió el Juicio Ciudadano en cuestión.

h) El tres de septiembre, la ponencia tuvo por recibido el informe circunstanciado presentado por el Secretario Municipal, Primer Regidor Propietario, Tesorero, Director de Obras, Consejero Jurídico, Directora de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

i) Informes en cumplimiento de medidas protectoras.

Por acuerdos de siete y once de septiembre, se recibieron oficios por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de la Secretaría de Igualdad de Género del Estado, mediante los cuales informaron las acciones llevadas a cabo con las instituciones vinculadas al cumplimiento de las mismas.

j) El once de septiembre, se admitieron los elementos probatorios ofertados por las partes, y se señaló fecha para el desahogo de la prueba técnica.

k) Ampliación de suspensión de actividades con motivo de la pandemia provocada por el brote de Covid-19. El catorce de septiembre, el Pleno de este Tribunal, determinó ampliar el término de suspensión de actividades derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), por el lapso del diecisiete al treinta de septiembre.

l) Mediante audiencia de diecisiete de septiembre del año en curso, se desahogaron las pruebas técnicas ofrecidas por Ana Isabel Palacios Farrera, consistentes en tres videos y cuatro audios.

n) **Ampliación de suspensión de actividades Jurisdiccionales.** El treinta de septiembre, se determinó ampliar el término de suspensión de actividades hasta el al dieciséis de octubre.


ñ) **Cierre de instrucción.** El trece de octubre, la Magistrada Instructora y Ponente, estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y,

Consideraciones

Primera. Cuestión Previa.

El veintinueve de junio, a través del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 111, se publicó los Decretos 235, 236 y 237, mismos que determinaron abrogar el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para dar paso a un nuevo marco jurídico en materia electoral, integradas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Chiapas; la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, estableciéndose en esta última normatividad, en su artículo Tercero Transitorio, literalmente: "... que los medios de impugnación y procedimientos iniciados con anterioridad al entrada en vigor de la... ley de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Chiapas, continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones con las que fueron iniciados."

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por encontrarse vigente al momento de la presentación de los juicios ciudadanos que nos ocupa, en virtud de que fueron interpuestos el veintiuno de febrero y el veinte de marzo del año que transcurre.



TRIBUNAL
DEL ESTADO



Segunda. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, 299, 300, 301, numeral 1, fracción IV, 303, 305, 323, 346, 360 y 361, del Código Electoral Local; este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de dos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos el primero por Ana Isabel Palacios Farrera, Santana Vera Santos y María del Rosario Mondragón Segundo, con el carácter de Sindica Propietaria, Quinto Regidor Propietario y Regidora Plurinominal, del Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, y el segundo únicamente por la Síndica Municipal, alegando violación a sus derechos políticos electorales de ser votados en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo que les fue conferido en ese municipio.

Tercera. Sesiones no presenciales.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que se

llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Posteriormente, mediante sesión de Pleno de catorce de agosto actual, se autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, cuya naturaleza esté calificada de urgente resolución.

En ese sentido, y toda vez que por Acuerdo Plenario de dieciocho de agosto del año que transcurre, se determinó que el asunto que nos ocupa reviste el carácter de urgente, al considerar que se trata de un asunto relacionado con actos de violencia política en razón de género, por tanto, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Acumulación.

De la lectura integral de las demandas de los medios de impugnación, se advierte que los escritos presentados por las actoras y el actor señalan a las mismas autoridades responsables y los mismos actos reclamados.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados y las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, del mencionado Código Electoral Local, por ende, resulta procedente la acumulación del expediente TEECH/JDC/006/2020, al diverso TEECH/JDC/004/2020, por ser el primero en turno.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de la resolución al expediente acumulado.

Quinta. Causales de improcedencia hechas valer por la Autoridad Responsable.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales





Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable manifestó que en los medios de impugnación, se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 324², numeral 1, fracción XII, del Código de la Materia.

Son **infundadas** las causales de improcedencia por las razones siguientes:

Por lo que hace a la primera causal en el que señalan que no es la vía y por ende no tiene competencia este Tribunal para conocer del asunto planteado; al respecto se señala que con fundamento en los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, 299, 300, 301, numeral 1, fracción IV, 303, 305, 323, 346, 360 y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de dos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por Ana Isabel Palacios Farrera, Santana Vera Santos y María del Rosario Mondragón Segundo, con el carácter de Sindica Propietaria, Quinto Regidor Propietario y Regidora Plurinominal, respectivamente, le corresponde la competencia originaria para conocer y resolver, entre otros medios de

² "Artículo 324.1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)"

impugnación, los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de actos o de resoluciones que afecten los derechos de las personas que tiene adquirido el derecho a ser votados, además de que la y el actor, alegan irregularidades por parte del presidente de ese órgano, así como de diversos integrantes que, a su juicio, constituyen violencia política en razón de género en su contra.

En cuanto a la segunda causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable señalando el calificativo "frívolo", se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."**³, en la que sostiene que, es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, se señala que las y el accionante manifiestan hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto que le atribuyen a las autoridades responsables; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o falto de agravio.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36; así como en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx>

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad con el artículo 323, de la norma invocada.

De ahí que, se desestime las causales de improcedencia invocadas y se proceda al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, al no advertirse que se actualicen otras diferentes a las señaladas.

Sexta. Procedencia del Juicio.

Los medios de impugnación que hoy nos ocupa, reúnen los requisitos de procedencia previstos en el Código Electoral Local, como se demuestra a continuación.

a) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en las mismas constan el nombre y firma de las y el accionantes Ana Isabel Palacios Farrera, Santana Vera Santos y María del Rosario Mondragón Segundo, con el carácter de Sindica Propietaria, Quinto Regidor Propietario y Regidora Plurinominal, del Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa Chiapas; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto impugnado y las autoridades responsables; mencionan los hechos materia de impugnación y los agravios que consideran pertinentes.

b) **Oportunidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento

del acto o resolución impugnada.

Ahora bien, en el presente asunto, la Síndica Propietaria, la Regidora Plurinominal y el Quinto Regidor Propietario del Ayuntamiento mencionado, señalan que: "... se les ha negado, obstruido y violentado de manera simbólica, verbal, mediática y psicológica, esto con el fin de evitar el ejercicio de nuestras funciones..."; que se traduce en acciones atribuidas a las autoridades señaladas como responsables, consistentes en la violación al derecho político electoral de ser votados en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de la parte actora.

En ese tenor, tenemos que en el caso que se analiza, se ubica dentro de los llamados de tracto sucesivo y la posibilidad de impugnarlo no se ha extinguido al actualizarse de momento a momento debiéndose tener por presentadas las demandas en forma oportuna.

Tienen aplicación en lo conducente las Jurisprudencias 6/2007 y 15/2011, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"; y "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**"⁴; respectivamente.

c) **Interés Jurídico.** Las y el accionante tienen interés jurídico, debido a que, en su calidad de Síndica Propietaria, Quinto Regidor Propietario y Regidora Plurinominal del mencionado Ayuntamiento, demandan una violación a sus derechos

⁴ Consultables en: Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, págs. 691 a 692 y 684 a 685, respectivamente.



políticos electorales de ser votados en su vertiente del ejercicio y desempeño al cargo que les fue conferido. Lo antes expuesto de conformidad con lo que establece el artículo 360, numeral 1, fracción I, del Código de la Materia.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia de rubro siguiente: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, puesto que con la presentación de los Juicios se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman.

e) **Definitividad y firmeza.** Las actoras y el actor, alegan que se les ha violentado en su perjuicio sus derechos políticos electorales de ser votados en su vertiente del ejercicio y desempeño al cargo que les fue conferido, por tanto, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se colma este requisito, en atención a la petición de las y el accionante y por ser procedente en derecho.

Séptima. Pretensión, causa de pedir y fijación de la Litis.

De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no

⁵ Consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 39. Así como en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por las y el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en los expedientes respectivos para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código Electoral Local.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

La **pretensión** de las actoras y el actor es que se determine que las acciones y omisiones efectuadas por el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, vulneran los sus derechos políticos electorales de los actores de ser votados, en la vertiente de ejercer y desempeñar el cargo de la Síndica Propietaria, Quinto Regidor Propietario y Regidora Plurinominal.

En ese sentido, la causa de **pedir** se sustenta en que, en la realización de dichas acciones u omisiones se vulnero en su perjuicio diversas disposiciones consagradas en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en las leyes Generales y Locales así como en diversos tratados internacionales.

Por lo tanto, la **litis** consistente en determinar si la responsable, incurrió en la omisión de convocar a sesiones de cabildo e informarles de la cuenta pública, su revisión y la firma



TRIBUNAL
COLEGIADO



correspondiente a las y el demandante y, en su caso restituirlos en sus derechos políticos electorales, con todos los derechos y obligaciones que conlleva los cargos que ostentan en el referido Ayuntamiento, así como determinar si se actualiza o no la violencia política en razón de género alegada.

Octava. Cuestión previa.

Juzgar con perspectiva de género.

Como en el presente asunto se anuncian actos de violencia política en razón de género, se juzgará con perspectiva de género, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar de dicha manera.

Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos, esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de

justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.

Asimismo, se toman en consideración las Jurisprudencias y Tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**⁶, **"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN"**⁷ **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**⁸



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Novena. Síntesis de agravios. De los escritos de demanda se advierte que las actoras y el actor exponen diversos hechos, de los que se deducen los agravios siguientes:

Primer Juicio TEECH/JDC/004/2020.

Agravios planteados por Ana Isabel Palacios Farrera, Santana Vera Santos y María del Rosario Mondragón.

a) Omisión del Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cintalapa, Chiapas, de convocarlos a Sesiones de Cabildo, impidiendo el ejercicio de sus derechos políticos electorales en su vertiente de ejercicio y

⁶ Jurisprudencia, 1a./J. 22/2016 (10a.) consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

⁷ Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Consultable en el I Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro

⁸ Jurisprudencia 1ª. XXVII/2017, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443.



desempeño del cargo que les fue conferidos como Síndica Propietaria, Quinto Regidor Propietario y Regidora Plurinominal.

b) Omisión de informarles sobre las acciones que realiza el Ayuntamiento relacionadas con los avances mensuales de la cuenta pública, impidiendo el cumplimiento de sus obligaciones de firma y supervisión para efectos de entrega ante la Auditoría Superior del Estado; así como que han solicitado los expedientes de comprobación, proyectos que amparan cada una de las obras que realiza el Ayuntamiento, sin obtener respuesta, viéndose obligada la Síndica Municipal a solicitarlos a través de diversos oficios.

Agravios planteados por Ana Isabel Palacios Farrera, Síndica Municipal:

a) Exterioriza que le han removido a su personal de confianza, como es el caso del Jefe de Departamento de Revisión adscrito a su Sindicatura, de nombre Obeth Pascualito Espino Aguilar, quien a la vez era Apoderado del Ayuntamiento, así como al licenciado Edgar Octavio Hernández Hernández, obstaculizando el Presidente Municipal y el Cabildo su acción de vigilancia como lo indica el numeral 58, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, precisando que a la fecha de la presentación del medio impugnativo solo cuenta con su secretario de oficina, (TEECH/JDC/004/2020).

b) Que el Presidente Municipal ha desarrollado una serie de campañas de desprestigio, como consecuencia de haberlo denunciado ante la Fiscalía Anticorrupción, apuntando que la ha difamado en los medios de comunicación, deshonorado su

figura política y persona, a través de imágenes que en su momento circularon en medios electrónicos, como lo es "el medio de señal informativo de Chiapas", "Quejas y denuncias de Cintalapa", "Minutos Chiapas", "Señal Informativa Chiapas", "cintalapanecos.com", "Veridico Noticias", "El Vocero del Valle", y "Diario Ecos del Valle", trayendo como consecuencia violencia digital.

c) La falta de presupuesto para sufragar los gastos de papelería y cómputo necesario para realizar sus funciones, le generó que utilizara recursos económicos propios, para la adquisición de material. (TEECH/JDC/004/2020)

d) Así también, infiere en el juicio ciudadano TEECH/JDC/006/2020, que la falta de recursos humanos y materiales, le ha generado un gasto personal por la cantidad de \$474,400 (cuatrocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.); por lo que, solicita se ordene a la autoridad realice el reembolso correspondiente.

e) Reprocha que ha sido víctima de diversos abusos por parte del Presidente Municipal (violencia política en razón de género), ya que a pesar de que tuvo el nacimiento de su hijo, el día dieciséis de enero actual, se enteró que la autoridad estaba tramando hacer una Sesión de Cabildo para el día veintiuno del citado mes, con la finalidad de quitarla de sus funciones respecto de la cuenta pública y privarla de su derecho de vigilancia, revisión y firma de diversas cuentas, y fue de esa manera, como asistió a la sesión de cabildo con número de acta 053.

Violencia política por razones de género ejercidas en contra de las Actoras.

a) Señalan que el presidente Municipal ha generado violencia psicológica, laboral, presupuestal y falta de recursos humanos



TRIBUNAL
DEL ESTADO



y materiales, indicando que ha tratado de amedrentarla, indicando de propia voz con palabras altisonantes y humillantes, como "que no falta mucho para que deje el cargo de síndico municipal", "que las mujeres no servimos para nada", "que debemos estar en casa haciendo los quehaceres", así como por el pronunciamiento público efectuado el día nueve de marzo actual, en relación con el evento nacional "paro un día sin mujeres"

Décima. Estudio de fondo.

Ahora bien, para el estudio de los agravios ya descritos en la consideración anterior, resulta conveniente establecer el siguiente marco normativo.

I. Derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho político electoral de ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, ese Órgano Jurisdiccional considera que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo

que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

En ese tenor, se debe considerar que los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal, precepto del que se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos; de ahí que, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo puede darse si se garantiza su ejercicio con todas las atribuciones inherentes al mismo.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.



TRIBUNAL
ELECTORAL



Bajo esa lógica, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Caso concreto.

A) Vulneración a los derechos políticos electorales de ser votados, en su vertiente de ejercicio del encargo público.

El agravio planteado por las actoras y el actor, en el que aducen que no han sido convocados a Sesiones de Cabildo por parte del Presidente y Secretario Municipal, resulta **parcialmente fundado**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes.

El artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos de los ciudadanos, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

En el artículo 115, párrafo primero, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorgan facultades a favor de las diversas Legislaturas de los Estados, para que expidan leyes en materia municipal, dentro

de las cuales pueden ser: a) la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; b) las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; c) las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; d) las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; e) las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; f) el período de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; g) la rendición de informes por parte del Cabildo, y h) la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.⁹

Es fundamental destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha consolidado un criterio conforme el cual el derecho a ser votado no se agota una vez que el candidato electo asume el cargo, sino que el desempeño y la permanencia en el mismo es susceptible de tutela judicial por la vía especializada contemplada por el poder revisor de la Constitución, como cuando se alega la imposibilidad de cualquier integrante de los Ayuntamientos de desarrollar adecuadamente el cargo para el cual fueron electos, como ocurre en el presente asunto, o cuando alegan que no han sido convocados a Sesiones en su calidad de integrantes de los Ayuntamientos para el desempeño de sus funciones.

El derecho a ser votado comprende "...la garantía de su ejercicio sin perturbaciones ilegítimas y su desempeño de

⁹ LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, del Tribunal Pleno: P.J.J. 129/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXII, octubre de 2005, p. 2067

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

conformidad con la ley...”, argumentando el estrecho vínculo que une este derecho con el de participación de todos los ciudadanos en los asuntos públicos por medio de representantes y que la norma constitucional perdería toda eficacia si, respetando el acceso a la función o cargo público en condiciones de igualdad, su ejercicio pudiera resultar mediatizado o impedido sin remedio jurídico¹⁰.

En ese sentido, la representación democrática no se limita a la selección de representantes mediante la celebración de los comicios, “...sino que su campo de acción involucra también la efectiva representación, que debe interpretarse, para no distorsionar la idea de autonomía de los representantes, como el ejercicio continuo de las funciones de quienes han sido elegidos...”¹¹. Consecuentemente, una de las condiciones para la protección de los derechos de sufragio activo y pasivo “...consiste en garantizar que los elegidos pueden ejercer materialmente el cargo para el cual fueron designados. Esto con el fin de que estén en capacidad de desarrollar el programa político que presentaron a sus electores y de esa manera ejerzan en debida forma la representación de los mismos...”¹².

La Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, determina en el artículo 32, que en cada municipio se establecerá un gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un Presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine, quienes

¹⁰ Tribunal Constitucional Español, STC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 8, o, entre las últimas, STC 10/2013, de 28 de enero, FJ 3, artículo 23.1, de la Constitución Española.

¹¹ Sentencia T-1337/01 de siete de diciembre de dos mil uno, párrafo 6, emitida por la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia.

¹² Sentencia T-887 de veintiséis de agosto de dos mil cinco, emitida por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, del expediente T-1083767. En sentido similar, la sentencia T-516, de diecisiete de julio de dos mil catorce, apartado 3 de la parte considerativa del fallo, emitido por la Sala Quinta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional de Colombia, del expediente T-4276045.

serán electos democráticamente; la ley establecerá los requisitos para su conformación.

Por su parte los artículos 43, 44, 46, 47, 48 y 50 de la citada ley disponen en lo que interesa, que las personas que integran los Ayuntamientos se concretarán a cumplir las funciones señaladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la citada ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

Que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven, de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno políticas y administrativas. A su vez señala que las sesiones serán Ordinarias, Extraordinarias o solemnes; según sea el caso y serán públicas, con excepción de aquellas que a consideración de sus integrantes deban ser privadas, cumpliendo con los requisitos y formalidades que señale la ley de referencia y su reglamento interior.

Que los Ayuntamientos celebrarán una sesión ordinaria cada semana, el día que acuerde el Cabildo y las extraordinarias cuando consideren necesarias a juicio del Presidente Municipal o de cuatro o más municipales.

En el artículo 47, del citado ordenamiento legal, señala que las sesiones ordinarias y extraordinarias se celebrarán con la asistencia del Presidente Municipal y por lo menos, la mitad de sus miembros, sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los municipales presentes, teniendo el Presidente voto de calidad.

En casos de ausencia del Presidente Municipal, las Sesiones se celebrarán con la asistencia de por lo menos, la mitad más



uno de sus miembros que será presidida por el primer regidor o del que le siga en número; a su vez quien presida tendrá voto de calidad.

Prevé que las convocatorias para las Sesiones de Cabildo serán expedidas por el Presidente Municipal, y en ellas se consignarán el orden del día con el asunto o los asuntos a tratar, y un punto sobre los asuntos generales.

Y por lo que hace al último de los mencionados dispositivos regula que las actas de Cabildo deben estar debidamente firmadas por el Presidente Municipal y los munícipes que hayan asistido a la Sesión de que se trate, a su vez se consignarán en un libro especial que deberá custodiar el Secretario del Ayuntamiento.

De igual forma los artículos 55, 57 y 58, de la mencionada Ley, señalan las atribuciones y obligaciones de los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.

Esto es, los miembros de los Ayuntamientos, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, una vez que fueron electos tienen el derecho y la obligación de desempeñarse en el cargo **para el que resultaron electos**, es decir, de ejercer todas y cada una de las actividades que le fueron encomendadas conforme a la ley.

Ahora bien, como se señaló el numeral 44, de la referida Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, no prevé disposición expresa por el que se desprenda cuál es el medio idóneo de comunicación para convocar a los munícipes a la Sesiones de Cabildo, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo

analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar al atinado axioma jurídico que refiere: "Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir", aplicable de conformidad con los artículos 297, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; trae por consecuencia, la factibilidad de considerar que las Sesiones de Cabildo deben ajustarse a lo previsto en el artículo 48, de la citada Ley de Desarrollo, ello es así, porque es una atribución del Presidente Municipal convocar a Sesiones de Cabildo.

Por su parte, el artículo 80, fracción II, de la citada Ley, establece que el Secretario del Ayuntamiento comunicará por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias.

De los preceptos antes aludidos, es posible concluir que los munícipes o miembros de un Ayuntamiento, como lo son el Síndico y los Regidores, deben ser comunicados por escrito, respecto de las Sesiones de Cabildo que tengan a bien celebrarse, debiendo oficializar la mencionada comunicación mediante acuse de recibo, documento que genera la formalidad, oficialidad y certeza de lo que se quiere dar a conocer.

De ahí que, la **convocatoria** a las sesiones es un elemento determinante de la funcionalidad del cabildo y de sus decisiones, cuya realización debe atender a las **formalidades esenciales** de todo procedimiento que permita hacer efectiva la **garantía de audiencia**. Entendido esto, en el sentido de que sea **emitida y comunicada a cada miembro del**





ayuntamiento, que por ley integra dicho órgano, con la anticipación debida e, incluso, con la documentación e información necesaria que permita a los municipales, intervenir y tomar los acuerdos que se requieran.

Estas formalidades mínimas y las específicas de la notificación como acto de comunicación, son congruentes con la naturaleza del cabildo como ente colegiado y deliberante, en el que debe garantizarse que todos sus participantes tengan la oportunidad de intervenir y, con ello, cumplir con sus funciones legales, tales como, la presentación de propuestas; toma de acuerdos; seguimiento y vigilancia de medidas de gobierno; realización de convenios y contratos; emisión de reglamentos gubernativos, bandos de policía y otras disposiciones de observancia general para la prestación de los servicios públicos y de los demás ramos de la administración municipal.

En el caso concreto, y tomando en consideración que los agravios van encaminados a controvertir que no se les convoca a sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, se procede analizar si se demuestra o no los mismos.

Para justificar lo aseverado, la parte actora aportó, entre otros documentos, las consistentes en; a) copias de los oficios SM/344/2019, SM/368/2019, SM/427/2019, de siete y quince de noviembre; y dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, dirigido al Presidente Municipal, mediante el cual la Síndica hace del conocimiento que no ha sido convocada a ninguna de las Sesiones Ordinarias ni Extraordinarias que tengan relación con la cuenta pública; b) copia de acta de siete de agosto de dos mil diecinueve, levantada por la Comisión de Vigilancia de

la LXVII Legislatura del Congreso del Estado, a través del licenciado Oscar Vigente Tovilla Victoria, Secretario Técnico y como comparecientes Ana Isabel Palacios Farrera, María del Rosario Mondragón Segundo, Lorena Vázquez Castillejos, Karla Gallegos Arce, y Santana Vera Santos, con el carácter de Síndica Propietaria, Regidoras Plurinominales y Quinto Regidor Propietario, del Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, en el que, entre otras cosas, hicieron del conocimiento a la autoridad legislativa que: "a la fecha se han realizado supuestamente treinta y cinco sesiones Extraordinarias de las cuales únicamente la primera y la quince fueron convocadas y realizadas, las subsecuentes no fueron ni convocadas ni realizadas, sino que el Secretario elabora las actas de sesiones para que las firmemos, localizando vía telefónica, whatsApp o mandan recados con los secretarios..."¹³; c) copia del acta de doce de agosto de dos mil diecinueve, levantada por la Comisión de Vigilancia de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado, Diputada Presidenta Ana Laura Romero Basurto, Diputada invitada Luz María Palacio Farrera y licenciado Oscar Vigente Tovilla Victoria, Secretario Técnico y como comparecientes José Francisco Nava Clemente, Presidente Municipal, Ana Isabel Palacios Farrera, María del Rosario Mondragón Segundo, Lorena Vázquez Castillejos, Karla Gallegos Arce, y Santana Vera Santos, con el carácter de Síndica Propietaria, Regidoras Plurinominales y Quinto Regidor Propietario, del Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, con relación a diversas inconformidades relacionadas con la cuenta pública.¹⁴

Por su parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado, a efecto de desvirtuar los hechos imputados manifestó en lo que interesa, que no es cierto lo aducido por

¹³ Ver foja 189 del expediente TEECH/JDC/004/2020.

¹⁴ Ver foja 182 del expediente TEECH/JDC/004/2020.

ellos, pues lo cierto es que: "... en todo momento se les ha requerido a las actoras y al actor para las Sesiones de Cabildo, otra cosa es que no quieran hacer acto de presencia,..."¹⁵

Para lo cual, exhibieron en el expediente TEECH/JDC/004/2020, copias certificadas de: a) acta ordinaria número dos, de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho; b) acta extraordinario número cincuenta y tres, de veintiuno de enero de dos mil veinte; c) fé de hechos, de dos de diciembre de dos mil diecinueve; d) acta extraordinaria número uno, de uno de octubre de dos mil dieciocho; e) acta ordinaria número uno, de nueve de octubre de dos mil dieciocho; f) acta ordinaria número dos, de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho; g) acta ordinaria número tres, de seis de noviembre de dos mil dieciocho; h) acta ordinaria número cuatro de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho; i) acta ordinaria número seis, de cinco de marzo de dos mil diecinueve; j) acta ordinaria número siete de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve; k) acta ordinaria número ocho, de nueve de abril de dos mil diecinueve; l) acta ordinaria número nueve de catorce de mayo de dos mil diecinueve, m) acta ordinaria número once, de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, n) acta ordinaria número doce, veintitrés de julio de dos mil diecinueve, ñ) acta ordinaria número quince, de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, . y) acta ordinaria número dieciséis, de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve; documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 338, numeral 1, fracción I, del Código comicial local.

¹⁵ Ver foja 424 del expediente TEECH/JDC/004/2020

Ahora bien, de la revisión de los citados documentos se aprecia, en lo referente a las actas correspondientes al año dos mil dieciocho, y las relativas al cinco y diecinueve de marzo, nueve de abril, catorce de mayo y dieciocho de junio de dos mil diecinueve, que todas se encuentran firmadas por la parte demandante Ana Isabel Palacios Farrera, Síndica Municipal, María del Rosario Mondragón Segundo, Regidora Plurinominal y Santana Vera Santos, Quinto Regidor, por ende se entiende que fueron convocadas e hicieron uso de su derecho de participación.

Posteriormente, en vía de alcance al informe circunstanciado del juicio ciudadano TEECH/JDC/004/2020, y del propio informe rendido en el medio de impugnación TEECH/JDC/006/2020, las responsables exhibieron, entre otros, copias certificadas de actas de sesiones ordinarias y extraordinarias correspondiente al año dos mil diecinueve y dos mil veinte¹⁶, celebradas por el órgano municipal, mismas que constituyen documentales públicas, en términos del aludido numeral 338, numeral 1, fracción I, de la norma antes invocada y, por ende, se les concede valor probatorio pleno, desprendiéndose de su análisis la información siguiente:

ACTAS DE SESIONES DE CABILDO	SE HACE CONSTAR ASISTENCIA		
	Ana I. Palacios Farrera. Sindica Municipal.	Ma. del Rosario Mondragón Segundo. Regidora Plurinominal	Santana Vera Santos. Quinto Regidor.
Trigésima Primera Extraordinaria 20/06/2019	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: Si Intervención: No	Asistencia: Si Firma: Si Intervención: No
Doceava Sesión Ordinaria 23/07/2019	Asistencia: Si Firma: Si Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No
Trigésima Sexta	Asistencia: Si	Asistencia: Si	Asistencia: Si

¹⁶ Visibles en los Anexos I y II.



Extraordinaria 31/07/2019	Firma: No Intervención: No	Firma: No Intervención: No	Firma: No Intervención: No
Trigésima Séptima Extraordinaria 14/08/2019	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No
Treceava Sesión Ordinaria 20/08/2019	Asistencia: Si Firma: No Intervención: Si	Asistencia: Si Firma: No Intervención: Si	Asistencia: Si Firma: No Intervención: Si
Trigésima Octava Extraordinaria 22/08/2019	Asistencia: Si Firma: No Intervención: Si	Asistencia: Si Firma: No Intervención: Si	Asistencia: Si Firma: No Intervención: Si
Catorceava Sesión Ordinaria 27/08/2019	Asistencia: Si Firma: No Intervención: Si	Asistencia: Si Firma: No Intervención: Si	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No
Trigésima Novena Extraordinaria 28/08/2019	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No
Quinceava Sesión Ordinaria 10/09/2019	Asistencia: Si Firma: No Intervención: Si	Asistencia: Si Firma: No Intervención: Si	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No
Cuadragésima Extraordinaria 20/09/2019	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No
Cuadragésima Primera Extraordinaria 27/09/2019	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No
Cuadragésima Segunda Extraordinaria 02/10/2019	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No
Cuadragésima Tercera Extraordinaria 04/10/2019	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No
Cuadragésima Cuarta Extraordinaria 11/10/2019	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No
Cuadragésima Quinta Extraordinaria 16/10/2019	Asistencia: No Firma: No Intervención: No	Asistencia: No Firma: No Intervención: No	Asistencia: No Firma: No Intervención: No
Cuadragésima Sexta Extraordinaria 18/10/2019	Asistencia: Si Firma: Si Intervención: No	Asistencia: Si Firma: Si Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No
Cuadragésima Séptima Extraordinaria 25/10/2019	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No
Dieciseisava Sesión Ordinaria 29/10/2019	Asistencia: Si Firma: No Intervención: Si	Asistencia: Si Firma: No Intervención: Si	Asistencia: Si Firma: No Intervención:

			No
Cuadragésima Octava Extraordinaria 31/10/2019	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No
Diecisieteava Sesión ordinaria 26/11/2019	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: Si	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No
Cuadragésima Novena Extraordinaria 29/11/2019	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No
Quincuagésima Extraordinaria 13/12/2019	Asistencia: Si Firma: Si Intervención: No	Asistencia: Si Firma: Si Intervención: No	Asistencia: Si Firma: Si Intervención: No
Quincuagésima Primera Extraordinaria 19/12/2019	Asistencia: Si Firma: No Intervención: si *voto a en contra	Asistencia: Si Firma: No Intervención: si *voto en contra	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No *Abstención
Quincuagésima Segunda Extraordinario 02/01/2020	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No
Quincuagésima Tercera Extraordinaria 21/01/2020	Asistencia: Si Firma: No Intervención: Si	Asistencia: Si Firma: No Intervención: Si	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No
Quincuagésima Cuarta Extraordinaria 03/03/2020	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No *Voto a Favor	Asistencia: Si Firma: No Intervención: Si *Voto a favor	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No *Voto a favor
Quincuagésima Quinta Extraordinaria 26/03/2020	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No
Quincuagésima Quinta Bis Extraordinaria 15/04/2020	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No
Quincuagésima Quinta Ter Extraordinaria 15/04/2020	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No
Quincuagésima Sexta Extraordinaria 22/04/2020	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No
Quincuagésima Séptima Extraordinaria 27/04/2020	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No
Quincuagésima Octava Extraordinaria 08/06/2020	Asistencia: Si Firma: Si Intervención: Si	Asistencia: Si Firma: Si Intervención: Si	Asistencia: Si Firma: Si Intervención: Si
Sexagésima Extraordinaria 13/06/2020	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No	Asistencia: Si Firma: No Intervención: No



En ese tenor también, obran copias certificadas de las listas de entrega de convocatorias con acuse de recibido, correspondientes a las Sesiones Ordinarias Treceava y Catorceava, Trigésima Sexta, Trigésima Séptima, y Octava Extraordinarias, de catorce, veinte, veintidós y veintisiete de agosto; Quinceava, Dieciseisava Ordinarias, de diez de septiembre, veintinueve octubre, Diecisieteava de veintiséis de noviembre, Quincuagésima primera de diecinueve de diciembre, todos del año dos mil diecinueve; así como para la Cuadragésima Novena Bis, Quincuagésima Tercera Extraordinaria, de veinte de enero y Quincuagésima Cuarta Extraordinaria, de tres de marzo de dos mil veinte, donde se observa el sello de la Sindicatura y Regiduría, firma de recibido con la fecha y hora correspondiente; y en otros, firma de quien lo recibe, las cuales se concatenan con las respectivas actas de sesiones, en las que se hizo constar la asistencia y en algunas la intervención de las y el actor.

En ese mismo contexto, consta copia certificada de los oficios números SM/SN/2019, de veinte de agosto de dos mil diecinueve, y SM/SN/2020, de veinte de enero y dos de marzo actual, dirigidos a la Síndica y signado por el Secretario Municipal, a través de los cuales se le informó de la celebración de las Sesiones de Cabildo, que de igual manera se aprecia el sello de recibido de la Sindicatura con fecha y firma¹⁷, puntualizando que el sello contiene la leyenda: "Lic Ana Isabel Palacios Farrera".

Tocante a las sesiones de cabildo extraordinarias correspondiente al año dos mil veinte, de igual manera constan listas de acuse de entrega de convocatoria para las sesiones relativas a la Quincuagésima Segunda,

¹⁷ Ver fojas 1205, 1208 y 1215 Tomo II.

Quincuagésima Tercera, Quincuagésima Quinta Ter,
Quincuagésima Cuarta, Quincuagésima Quinta Bis,
Quincuagésima Sexta, Quincuagésima Séptima,
Quincuagésima Quinta, Quincuagésima Octava, y Sexagésima,
a celebrarse el dos de enero, tres y veintiséis de marzo, de
quince, veintidós, veintisiete de abril, ocho y trece de junio, de
junio, del aludido año¹⁸, en el que se evidencia que sí fueron
convocadas a las referidas sesiones, porque de los acuses
remitidos se aprecia plasmada rúbrica y sello de la Sindicatura
y Regiduría, respectivamente, lo que genera certeza que fueron
legalmente notificados y convocados.

Y en lo que toca a la Síndica Municipal, del mismo modo
constan oficios números SM/SN/2020 (misma sigla para todos),
de uno de enero, trece, veintiuno, trece de abril veinticinco de
abril, veinticinco de marzo, doce de junio del año en curso,
signados por el Secretario Municipal,¹⁹ concediéndoles valor
probatorio pleno de conformidad con el numeral citado en
párrafos precedentes, donde consta sello de recibido de la
Sindicatura y rúbrica.

A efecto de tener una mejor apreciación, se procede insertar
algunas imágenes de las listas de entrega de convocatorias
efectuadas, entre otras, a las actoras y el actor, acotando que
sólo a manera de ejemplo, pues la mayoría se encuentran
confeccionados en los mismos términos:

¹⁸ Oficios visibles a fojas de la 23 a la 46 del Anexo II.

¹⁹ Visible a fojas 005 a la 022, del Anexo II.



Expediente: TEECH/JDC/004/2020 y su acumulado TEECH/JDC/006/2020.



GOBIERNO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL CINTALAPA

024

Transformando la esperanza en progreso
2018 - 2021

"2019, Año del Cuadillo del Sur, Emiliano Zapata"

C. JOSÉ FRANCISCO NAYA CORDERO
PRESIDENTE MUNICIPAL

Fecha: 28 de Noviembre del 2019

Asunto: Se convoca a la Cuadragésima Novena Sesión

LISTA DE ENTREGA DEL ORDEN DEL DÍA

Extraordinaria de Cabildo.

C. ANA ISABEL PALACIOS FARRERA
SÍNDICO MUNICIPAL

CUADRAGESIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2019.

LISTA DE ENTREGA DEL ORDEN DEL DÍA DE H. CABILDO

C. PASCUAL LÓPEZ HERNÁNDEZ
1er. REGIDOR

NOMBRE

FIRMA

C. JOSÉ FRANCISCO NAYA CORDERO
PRESIDENTE MUNICIPAL

SINDICATURA

CINTALAPA

C. ISABEL DEL CARMEN ROSALES ZUÁRTH
2da. REGIDOR

C. ANA ISABEL PALACIOS FARRERA
SÍNDICO MUNICIPAL

PRESIDENCIA MUNICIPAL

C. PABLO RUIZ VALENCIA
3er. REGIDOR

C. PASCUAL LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRIMER REGIDOR

CINTALAPA

C. ISABEL DEL CARMEN ROSALES ZUÁRTH
SEGUNDO REGIDOR

C. PABLO RUIZ VALENCIA
TERCER REGIDOR

C. SALLY EDITH GALLARDO NUÑEZ
4ta. REGIDOR

C. SALLY EDITH GALLARDO NUÑEZ
CUARTA REGIDOR

C. SANTANA VERA SANTOS
5ta. REGIDOR

C. SANTANA VERA SANTOS
QUINTO REGIDOR

C. MARÍA DEL ROSARIO MONTEAGÓN SEPÚLVEDA
REGIDOR PLURINOMINAL

C. MARIA DEL ROSARIO MONTEAGÓN
SEGUNDO REGIDOR PLURINOMINAL

C. KARLA GALLEGOS ARCE
REGIDOR PLURINOMINAL

C. KARLA GALLEGOS ARCE
REGIDOR PLURINOMINAL

C. LORENA VAZQUEZ CASTILLENOS
REGIDOR PLURINOMINAL

C. LORENA VAZQUEZ CASTILLENOS
REGIDOR PLURINOMINAL

C. PROF. OCTAVIO MENDOZA LEON
SECRETARÍA MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTO



GOBIERNO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
CINTALAPA

0276

Transformando la esperanza en progreso
2018 - 2021

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

C. JOSÉ FRANCISCO NAVA CLEMENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL

Fecha: 19 de Diciembre del 2019

Asunto: Se convoca a la Quincuagésima Primera Sesión

LISTA DE ENTREGA DEL ORDEN DEL DIA

Extraordinaria de Cabildo.

C. ANA ISABEL PALACIOS SANCHEZ
SINDICO MUNICIPAL

C. PASCUAL LOPEZ HERNANDEZ
1er. REGIDOR

C. ISABEL DEL CARMEN ROSALES ZUARTH
2da. REGIDOR

C. PABLO RUIZ VALENCIA
3er. REGIDOR

C. SALLY EDITH GALLARDO MUÑOZ
4ta. REGIDOR

C. SANTANA VERA SANTOS
5ta. REGIDOR

C. MARIA DEL ROSARIO MONDRAGON
REGIDOR PLURINOMINAL

C. KARLA GALLEGOS ANCE
REGIDOR PLURINOMINAL

C. LORENA VAZQUEZ CASTILLENOS
REGIDOR PLURINOMINAL

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019	
LISTA DE ENTREGA DEL ORDEN DEL DIA DE H. CABILDO	
NOMBRE	FIRMA
C. JOSÉ FRANCISCO NAVA CLEMENTE PRESIDENTE MUNICIPAL	
C. ANA ISABEL PALACIOS SANCHEZ SINDICO MUNICIPAL	18:03 hrs 19/12/19
C. PASCUAL LOPEZ HERNANDEZ PRIMER REGIDOR	08:33 hrs 18/12/2019
C. ISABEL DEL CARMEN ROSALES ZUARTH SEGUNDO REGIDOR	08:33 hrs 18/12/2019
C. PABLO RUIZ VALENCIA TERCER REGIDOR	08:33 hrs 18/12/2019
C. SALLY EDITH GALLARDO MUÑOZ CUARTA REGIDOR	08:33 hrs 18/12/2019
C. SANTANA VERA SANTOS QUINTO REGIDOR	08:33 hrs 18/12/2019
C. MARIA DEL ROSARIO MONDRAGON REGIDOR PLURINOMINAL	08:33 hrs 18/12/2019
C. KARLA GALLEGOS ANCE REGIDOR PLURINOMINAL	08:33 hrs 18/12/2019
C. LORENA VAZQUEZ CASTILLENOS REGIDOR PLURINOMINAL	08:33 hrs 18/12/2019

C. PROF. OCTAVIO MENDOZA
SECRETARIO MUNICIPAL

CINTALAPA
Transformando la esperanza en progreso
2018 - 2021

SECRETARÍA
DE AYUNTAMIENTO



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



GOBIERNO MUNICIPAL CINTALAPA

0 18

Transformando la esperanza en progreso

2018 - 2021

2020, Año de *Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria*

LISTA DE ENTREGA DE CONVOCATORIA

- C. JOSE FRANCISCO NAVIA CLEMENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL
- C. ANA ISABEL PALACIOS FARRERA
SINDICO MUNICIPAL
- C. PASCUAL LOPEZ HERNANDEZ
PRIMERA REGIDOR
- C. ISABEL DEL CARMEN ROSALES ZUARIH
SEGUNDO REGIDOR
- C. PABLO RUIZ VALENCIA
TERCER REGIDOR
- C. SALLY EDITH GALLARDO NUÑEZ
CUARTA REGIDOR
- C. SANTANA VERA SANTOS
QUINTO REGIDOR
- C. MARIA DEL ROSARIO MONDRAGON
SEGUNDO REGIDOR PLURINOMINAL
- C. KARLA GALLEGOS VARGAS
REGIDOR PLURINOMINAL
- C. LORENA VAZQUEZ CASTELLANO
REGIDOR PLURINOMINAL

Fecha: 15 de Abril del 2020
Asunto: Se convoca a la Quincuagésima Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo.

CONVOCATORIA DE LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA BIS SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2020		RECIBIDO
NOMBRE	SINDICATURA	FIRMA
C. JOSE FRANCISCO NAVIA CLEMENTE PRESIDENTE MUNICIPAL	SINDICATURA	[Firma]
C. ANA ISABEL PALACIOS FARRERA SINDICO MUNICIPAL	SINDICATURA	[Firma]
C. PASCUAL LOPEZ HERNANDEZ PRIMERA REGIDOR	SINDICATURA	[Firma]
C. ISABEL DEL CARMEN ROSALES ZUARIH SEGUNDO REGIDOR	SINDICATURA	[Firma]
C. PABLO RUIZ VALENCIA TERCER REGIDOR	SINDICATURA	[Firma]
C. SALLY EDITH GALLARDO NUÑEZ CUARTA REGIDOR	SINDICATURA	[Firma]
C. SANTANA VERA SANTOS QUINTO REGIDOR	SINDICATURA	[Firma]
C. MARIA DEL ROSARIO MONDRAGON SEGUNDO REGIDOR PLURINOMINAL	SINDICATURA	[Firma]
C. KARLA GALLEGOS VARGAS REGIDOR PLURINOMINAL	SINDICATURA	[Firma]
C. LORENA VAZQUEZ CASTELLANO REGIDOR PLURINOMINAL	SINDICATURA	[Firma]

C. PROFR. OCTAVIO MENDEZ LEGORITARRI
SECRETARIO MUNICIPAL DE ADMINISTRACION

Sumado a ello, también es de observarse que respecto a las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias, Décima Tercera, Décima Cuarta, Décima Quinta, Décima Sexta, Décima Séptima, Trigésima, Octava, Cuadragésima Sexta, Quincuagésima, Quincuagésima Tercera, Cuarta, Sexta y Octava, en siete sesiones de cabildo Ana Isabel Palacios Farrera, realizó intervención; por lo que hace a María del Rosario Mondragón, de igual manera hace uso de la voz en doce sesiones; y Santana Vera Santos, ejerce su derecho de participación y voto en seis sesiones, convalidándose, que han sido citados a sesión, como se observa en el cuadro que se inserta a continuación.

Actas de Sesión de Cabildo	Asistieron	Intervinieron
13 Ordinaria 14 de agosto de 2019 Foja 824 (Tomo II)	Sí, de acuerdo al pase de lista del Secretario Municipal.	Ana Isabel Palacios Farrera, Santana Vera Santos y María del Rosario Mondragón Segundo, tuvieron participación en el que expresaron que no estaban de acuerdo con el orden del día y se retiraron de la sala de cabildo. (Foja 838 Tomo II)
14 Ordinaria 27 de agosto de 2019 Foja 841 (Tomo II)	Sí, de acuerdo al pase de lista del Secretario Municipal	La Sindica Municipal Ana Isabel Palacios, no aprobó el acta anterior ya que no estuvo presente, solicita hagan correcciones a reglamentos. (Fojas 844 y 846 Tomo II) Rosario Mondragón, Quinta Regidora, manifestó su voto en contra (Foja 846 Tomo II)
15 Ordinaria 10 de septiembre de 2019 Foja 849 (Tomo II)	Sí, de acuerdo al pase de lista del Secretario Municipal	Rosario Mondragón, Quinta Regidora, no aprobó un punto y su voto fue en contra, por no tener con anterioridad información de los lineamientos. (Foja 852 Tomo II)
16 Ordinaria 29 de octubre de 2019 Foja 856 (Tomo II)	Sí, de acuerdo al pase de lista del Secretario Municipal	Rosario Mondragón, Quinta Regidora, no aprobó el acta de sesión anterior ya que no fue puesta a su disposición, además de varios votos en contra a puntos del desahogo de la sesión de acuerdo al orden del día (Fojas 860, 861, 863 y 866 Tomo II)
17 Ordinaria 26 de noviembre de 2019 Foja 856 (Tomo II)	Sí, de acuerdo al pase de lista del Secretario Municipal	Rosario Mondragón, no aprobó el acta de sesión anterior porque no se le puso a la vista para firma y solicitó la presencia del Tesorero Municipal para la próxima sesión de cabildo. (Fojas 872 y 874 Tomo II)
38 Extraordinaria 22 de agosto de 2019 Foja 877 (Tomo II)	Sí, de acuerdo al pase de lista del Secretario Municipal	Ana Isabel Palacios Farrera, Santana Vera Santos, María del Rosario Mondragón, y expusieron que se abstuvieron de firmar el acta porque no aprobaron la cuenta pública de mayo. (Foja 884 Tomo II)
46 Extraordinaria 18 de octubre de 2019 Foja 979 (Tomo II)	Sí, de acuerdo al pase de lista del Secretario Municipal,	Ana Isabel Palacios Farrera, Rosario Mondragón Segundo, asentando al Secretario la presencia de Santana Vera Santos, firmaron el acta de sesión.
50 Extraordinaria 13 de diciembre de 2019 Foja 1056 (Tomo II)	Sí, de acuerdo al pase de lista del Secretario Municipal	Intervinieron Ana Isabel Palacios Farrera, Santana Vera Santos y María del Rosario Mondragón. Firmaron el acta de sesión. (Foja 1092 Tomo II)
53 Extraordinaria 21 de enero de 2020 Foja 1132 (Tomo II)	Sí, de acuerdo al pase de lista del Secretario Municipal	Intervinieron en la sesión de Ana Isabel Palacios Farrera y María del Rosario Mondragón Segundo
54 Extraordinaria 3 de marzo de 2020 Foja 347 (Anexo II)	Sí, de acuerdo al pase de lista del Secretario Municipal	Si está asentada la participación María del Rosario Mondragón. Sin intervención de Santana Vera Santos.
56 Extraordinaria 22 de abril de 2020 Foja 614 (Anexo II)	Sí, de acuerdo al pase de lista del Secretario Municipal y el acta está firmada por los tres.	Ana Isabel Palacios Farrera, María del Rosario Mondragón y Santana Vera Santos
58 Extraordinaria 8 de junio de 2020 Foja 471 (Anexo II)	Sí, de acuerdo al pase de lista del Secretario.	Rosario Mondragón y Santana Vera Santos expresaron su voto en contra. (Foja 479 y 487 del Anexo II)



SECRETARÍA
MUNICIPAL

Caso contrario, sucede respecto a los avisos y/o convocatorias efectuados a Rosario Mondragón Segundo y Santana Vera Santos, para asistir a las sesiones de cabildo correspondiente a la Doceava ordinaria, y las extraordinarias Trigésima Quinta, Trigésima Novena, Cuadragésima, Cuadragésima Primera, Cuadragésima Segunda, Cuadragésima Tercera, Cuadragésima Cuarta, Cuadragésima Quinta, Cuadragésima Séptima, Cuadragésima Octava, y Cuadragésima Novena²⁰, ya que si bien obran copias certificadas de las listas de entrega de orden del día y/o convocatorias, sin embargo, no se advierte ningún tipo de acuse de recibido, como se visualiza a continuación, delimitando que es a modo de ejemplo, puesto que las restantes se encuentran en el mismo sentido.

GOBIERNO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
CINTALAPA 0542
Transformando las esperanzas en progreso
2018 - 2021
2019. Año del Cuadrifolio del Sur, Emiliano Zapata

Fecha: 28 de Septiembre del 2019
Asunto: Se convoca a la Cuadragésima Sesión Extraordinaria de Cabildo.

LISTA DE ENTREGA DE CONVOCATORIA

CONVOCATORIA DE LA CUADRAGÉSIMA - SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2019	
C. JOSÉ FRANCISCO NAVA ELEMENTE PRESIDENTE MUNICIPAL	CINTALAPA PRESIDENCIA SINDICATO MUNICIPAL
C. ANA ISABEL PALACIOS FERRERA SINDICATO MUNICIPAL	CINTALAPA
C. PASCUAL LÓPEZ HERNÁNDEZ PRIMERO REGIDOR	CINTALAPA
C. ISABEL DEL CARMEN ROSALES MARTÍNEZ SEGUNDO REGIDOR	CINTALAPA
C. PABLO RUIZ VALDELLANO TERCER REGIDOR	CINTALAPA
C. BALLY EDITH GALLARDO NÚÑEZ CUARTA REGIDORA	CINTALAPA
C. SANTANA VERA SANTOS QUINTO REGIDOR	CINTALAPA
C. MARIA DEL ROSARIO MONDRAGÓN SEGUNDO SEGUNDO REGIDOR PLURINOMINAL	CINTALAPA
C. KARLA GALLEGOS ARCE REGIDOR PLURINOMINAL	CINTALAPA
C. LORENA VAZQUEZ GARCÍA REGIDOR PLURINOMINAL	CINTALAPA

SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO

²⁰ Visibles a fojas 026 a la 042 del Anexo II.

Bajo ese contexto se tiene que aún y cuando consta copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo en mención, de donde se estima que de acuerdo a lo asentado por el Secretario Municipal en el ámbito de sus facultades, el cual les da el carácter de públicas conforme la fracción I, numeral 1, del mencionado artículo 338, del Código Electoral Local, que si asistieron la y el demandante a las respectivas sesiones, empero las notificaciones o actos se deben concatenar con otros elementos probatorios, y en la especie no se tiene certeza que se les haya hecho del conocimiento con la debida anticipación, puesto que la autoridad responsable no acreditó haberlos citado; debido a la asistencia de los recurrentes pudo obedecer a que se enteraran de las sesiones de cabildo por otros medios, lo que de ninguna manera convalida la conducta ilegal del Presidente Municipal.

Lo mismo sucede para el caso de las convocatorias a sesiones extraordinarias Quincuagésima, Cuadragésima Sexta, Trigésima Primera y la Quinceava Ordinaria, que no obran las referidas convocatorias, pero si consta la asistencia en las respectivas sesiones, conforme al pase de lista que efectuó el Secretario Municipal.

En ese sentido, se estima acreditada la omisión del Presidente Municipal de convocar a las y el recurrente a las sesiones de cabildo.

Ahora, en lo que toca a las sesiones de cabildo Trigésima Séptima, y Treceava Ordinaria, que se celebraron, el catorce y veinte de agosto de dos mil diecinueve, es de observarse que si bien se les hace entrega de la invitación a la referida sesión, y que conforme a las actas levantadas por el aludido Secretario Municipal, en que razonó que si asistieron a la misma, es de



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/004/2020 y su acumulado TEECH/JDC/006/2020.

advertirse que no les entregó la orden día, como se lee a continuación:

GOBIERNO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
CINTALAPA
Transformación de la gobernación en progreso
2018 - 2021

ACUDE DEL LA INVITACION PARA LA TRIGESIMA SEPTIMA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO QUE SE CELEBRARA EL DIA 14 DE AGOSTO DEL 2019.

TRIGESIMA SEPTIMA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 2019.		LISTA DE ASISTENCIA DE EL CABILDO	
NOMBRE		FECHA	13 AGO 2019
C. JOSE FRANCISCO NAVA ELEMENTE PRESIDENTE MUNICIPAL			RECIBIDO
C. ANA ISABEL PALACIOS FORREBA SINDICO MUNICIPAL			RECIBIDO
C. PASQUAL LOPEZ HERNANDEZ PRIMER REGIDOR			RECIBIDO
C. ISABEL DEL CARMEN ROSALES QUARTH SEGUNDO REGIDOR			RECIBIDO
C. PABLO RUIZ VALENIA TERCER REGIDOR			RECIBIDO
C. SALLY EDITH GALLARDO NUÑEZ CUARTA REGIDOR			RECIBIDO
C. SANTANA VERA SANTOS QUINTO REGIDOR			RECIBIDO
C. MARÍA DEL ROSARIO MONDRAGON SEGUNDO REGIDOR PLURINOMINAL			RECIBIDO
C. KARLA GALLEGOS ARCE REGIDOR PLURINOMINAL			RECIBIDO
C. LORRENA VAZQUEZ CASTILLOS REGIDOR PLURINOMINAL			RECIBIDO

C. PROFRANCISCO MENDOZA TORRES
SECRETARIO MUNICIPAL

GOBIERNO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
CINTALAPA
Transformación de la gobernación en progreso
2018 - 2021

2019. Acta del Cabildo del Day Emiliano Zapata

TRIGESIMA SEPTIMA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 2019.

LISTA DE ASISTENCIA DE EL CABILDO

TRIGESIMA SEPTIMA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 2019.		LISTA DE ASISTENCIA DE EL CABILDO	
NOMBRE		FECHA	14 AGO 2019
C. JOSE FRANCISCO NAVA ELEMENTE PRESIDENTE MUNICIPAL			RECIBIDO
C. ANA ISABEL PALACIOS FORREBA SINDICO MUNICIPAL			RECIBIDO
C. PASQUAL LOPEZ HERNANDEZ PRIMER REGIDOR			RECIBIDO
C. ISABEL DEL CARMEN ROSALES QUARTH SEGUNDO REGIDOR			RECIBIDO
C. PABLO RUIZ VALENIA TERCER REGIDOR			RECIBIDO
C. SALLY EDITH GALLARDO NUÑEZ CUARTA REGIDOR			RECIBIDO
C. SANTANA VERA SANTOS QUINTO REGIDOR			RECIBIDO
C. MARÍA DEL ROSARIO MONDRAGON SEGUNDO REGIDOR PLURINOMINAL			RECIBIDO
C. KARLA GALLEGOS ARCE REGIDOR PLURINOMINAL			RECIBIDO
C. LORRENA VAZQUEZ CASTILLOS REGIDOR PLURINOMINAL			RECIBIDO

C. PROFRANCISCO MENDOZA TORRES
SECRETARIO MUNICIPAL

Por lo que, se considera que las citaciones a las mencionadas sesiones no cumplen con lo estipulado por el mecanismo que dota de certeza la forma de convocar a las sesiones de cabildo y que contribuye a que las y el recurrente ejerzan de manera óptima el cargo para el que fueron electos.²¹

Resultando claro además que, de conformidad con el artículo 57, fracción XXIV, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, dispone que es obligación del Presidente Municipal convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo y esta obligación se cumplimenta en términos del numeral 80, fracción II, del mismo ordenamiento legal, pues el Secretario del Ayuntamiento tiene la obligación de comunicar por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, lo que no aconteció en el presente caso, ya que si bien el Presidente Municipal convocó a sesiones de cabildo, la autoridad municipal no presentó ni allegó al expediente constancia alguna por la que se tenga por debidamente acreditada la comunicación de las convocatorias en los términos de ley, es decir, el Secretario Municipal, no notificó 1. De manera personal 2. Por escrito, 3. De forma anticipada y 4: A todos y cada uno de los munícipes integrantes del Cabildo.

Ahora si bien, la citada Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, no señala la forma en que han de realizarse las notificaciones a las sesiones de cabildo, éstas deben ejecutarse de manera personal a los regidores, recabando el acuse de recibo con el nombre, la hora, el día y la persona que recibe la convocatoria, por medio de la cual no quede duda que

²¹ Artículo 44. Las convocatorias para las sesiones de cabildo serán expedidas por el Presidente ó por previa instrucción de este, por el Secretario Municipal, en la que se señalará lugar, fecha, hora, tipo de sesión; anexando el orden del día con el y/o asuntos a tratar. (...)



sí se hizo del conocimiento a la síndica y regidores del Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, la fecha y hora en que habrá de celebrarse las sesiones de cabildo, y la entrega del orden de día de los temas a tratar en dicha sesión, notificación que deberá realizarse en términos del artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria en términos del numeral 5, de la invocada Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Precepto legal que dispone lo siguiente:

“Artículo 5. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la Ley de Municipalización para el Estado de Chiapas, Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Chiapas, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal del Estado de Chiapas, Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley de Fraccionamientos y Conjuntos Habitacionales para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas, Ley Orgánica del sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, los Programas de Desarrollo Urbano y de Construcción de los Municipios, así como los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.”

Esto es, el Secretario Municipal:

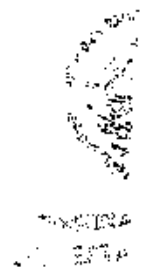
- a) Se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, trabaja o desempeña sus funciones habitualmente en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal o el lugar destinado para ello, para hacer la notificación, además, el Secretario Municipal también se cerciorará de que es su sede, residencia o domicilio oficial, respectivamente, bajo su más estricta responsabilidad;

b) Si está presente el interesado o su representante, el Secretario Municipal notificará la resolución entregando copia de la misma;

c) Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que dentro de las 24 horas siguientes lo reciba;

d) Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la sede del centro de trabajo de los actores; y

e) Si en la oficina designada para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de convocatoria y del orden del día. La notificación surtirá sus efectos el día en que se practique.



En todos los casos a que se refiere este artículo, el Secretario Municipal asentará razón en autos, señalando con precisión los elementos de convicción en que se apoye.

Por lo anterior resulta procedente **vincula** al Presidente Municipal y al Secretario Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, Chiapas, para que a través del segundo de los mencionados a que no sólo emita, sino que también notifique de manera personal a los actores las convocatorias a sesiones de cabildo en los términos precisados en el punto que antecede.



Por último, en lo que respecta a los oficios SM/344/2019, SM/368/2019, SM/427/2019, de siete y quince de noviembre, dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve²², signados por la Síndica Municipal y dirigidos al Presidente Municipal, con los cuales hizo del conocimiento que no ha sido convocada a sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, que tengan relación con la cuenta pública de los meses julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil diecinueve.

No le asiste la razón a la actora, en virtud a que de un análisis en conjunto de la actas ordinarias y extraordinarias citadas anteriormente, se observa que en las extraordinarias Trigésima Sexta, Cuadragésima Segunda, Cuadragésima Séptima, Cuadragésima Novena, y Quincuagésima Primera, se trató el tema de los avances mensuales de la cuenta pública de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil diecinueve, sesiones a las que la Síndica Municipal fue convocada y asistió (precisándose que plasmó su firma y no consta participación²³, sin embargo los puntos de acuerdos fueron tomados por mayoría de votos de los municipales, con relación al tema; y referente al Quinto Regidor Propietario y Regidora Plurinominal fueron convocadas y estuvieron presente en Trigésima Sexta y Quincuagésima Primera, como quedó razonado en párrafos precedentes y se apersonaron a las mismas, conforme al pase de lista que efectuó el Secretario Municipal.

Bajo ese contexto de hechos, este Órgano Jurisdiccional determina que el agravio planteado sea **parcialmente fundado**; por lo que, en el apartado correspondiente de este fallo, se emitirán los efectos conducentes de la sentencia, a

²² Visibles a fojas 060, 061, 063, Tomo I.

²³ Visible a fojas 902, 984, 1024, y 1094 del TOMO II, y fojas 302-327 Anexo II.

efecto de subsanar el goce del derecho político electoral que les fue violado.

Seguidamente, se estudiará el agravio señalado en el inciso **b)**, relativo a la omisión de informarles sobre las acciones que realiza el Ayuntamiento relacionados con los avances mensuales de la cuenta pública, impidiendo el cumplimiento de sus obligaciones de firma y supervisión, para efectos de entregarla ante la Auditoría Superior del Estado; así como que han solicitado los expedientes de comprobación de proyectos que amparan cada una de las obras que realiza el Ayuntamiento, sin obtener respuesta, aseverando la Síndica Municipal que se vio obligada a solicitarlo a través de diversos oficios.

Se precisa que en la demanda de juicio ciudadano, TEECH/JDC/006/2020, promovido por la Síndica Municipal, el agravio que se menciona, fue planteado en semejantes términos, señalando como pruebas los mismos oficios de solicitud que en el primer juicio TEECH/JDC/004/2020, razón por la cual, será en este apartado donde se analizarán ambos agravios.

Así también, se hace ineludible comentar que si bien el agravio citado en una primera demanda, está planteado por las y el actor, empero del análisis a los oficios de acuse de recibido que se ofrecen como elementos probatorios, la solicitud de información solamente está realizada por la Síndica Municipal Ana Isabel Palacios Farrera, y en nombre propio, sin que de autos se desprenda petición al área correspondiente de obtener la información por parte de los demás accionantes.

En ese tenor, se procede a establecer el marco normativo aplicable a la Litis que nos atañe y posteriormente, se procederá al análisis del caso en concreto.



En lo tocante al funcionamiento de los Ayuntamientos, los artículos 41, 42, 43, 57, 58, 59 y 60, de la multirreferida Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, disponen que los integrantes del Cabildo tienen las atribuciones siguientes:

Presidente Municipal	Síndico	Regidores
<p>I.- Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento;</p> <p>II.- Vigilar y proveer al buen funcionamiento de la administración pública municipal;</p> <p>III.- Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos que, por su urgencia, no admitan demora, dando cuenta al ayuntamiento en la siguiente Sesión de Cabildo los que sean de su competencia;</p> <p>IV.- Gestionar ante el Ejecutivo Estatal, la ejecución acciones que dentro de su ámbito de competencia reclamen el bien público y los intereses del municipio;</p> <p>V.- Celebrar junto con el Secretario del Ayuntamiento, con autorización del Cabildo, los convenios y contratos necesarios para beneficio del Municipio;</p> <p>VI.- Someter a la aprobación del ayuntamiento, los reglamentos gubernativos, bandos de policía y demás ordenamientos legales para la debida ejecución y observancia de las leyes y la prestación de los servicios públicos;</p> <p>VII.- Someter a la aprobación del ayuntamiento, el nombramiento de apoderados para asuntos administrativos y judiciales de interés para el municipio;</p> <p>VIII.- Otorgar, previo acuerdo del ayuntamiento, concesiones, autorizaciones, licencias y permisos en los términos que establezcan las leyes y reglamentos aplicables;</p> <p>IX.- Dirigir la política de planificación, urbanismo y obras públicas, en base a la Ley, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables;</p>	<p>I.- Procurar defender y promover los intereses municipales;</p> <p>II.- Vigilar las actividades de la administración pública municipal, proponiendo las medidas que estime convenientes ante el ayuntamiento, para su mejoramiento y mayor eficacia;</p> <p>III.- Representar al ayuntamiento en las controversias o litigios en que este fuere parte;</p> <p>IV.- Vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros, conforme al presupuesto aprobado;</p> <p>V.- Revisar y autorizar con su firma los cortes de caja de la tesorería municipal, en apego a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; debiendo remitir, al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado copia del pliego de observaciones que surja de dicha revisión;</p> <p>VI.- Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería previa el comprobante respectivo;</p> <p>VII.- Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se hagan a la tesorería;</p> <p>VIII.- Una vez aprobado el dictamen de la cuenta pública por el Cabildo, deberá firmarlo y vigilará que sea presentado en tiempo y forma al Congreso del Estado;</p> <p>IX.- Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, procurando que se establezcan los registros.</p>	<p>I.- Suplir las faltas temporales del Presidente Municipal, en los términos de la presente ley;</p> <p>II.- Asistir a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Cabildo;</p> <p>III.- Informar y acordar, cuando menos dos veces por semana con el Presidente Municipal, acerca de los asuntos de su competencia;</p> <p>IV.- Desempeñar con eficacia las atribuciones que se les asignen de conformidad con esta Ley y el reglamento interior respectivo;</p> <p>V.- Presentar los dictámenes correspondientes a sus atribuciones, en los asuntos a tratar en las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Cabildo, y participar con voz y voto en las deliberaciones;</p> <p>VI.- Proponer al ayuntamiento las medidas que consideren pertinentes para la mejor prestación de los servicios públicos;</p> <p>VII.- Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;</p> <p>VIII.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;</p> <p>IX.- Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través de la Contraloría Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas;</p> <p>X.- Las demás que le</p>

<p>X.- Firmar los oficios, actas, comunicaciones y demás documentos oficiales, para su validez;</p> <p>XI.- Autorizar con su firma las erogaciones o pagos que tenga que hacer el tesorero municipal, con la indicación expresa de la partida presupuestal que se grava;</p> <p>XII.- Coordinar la organización y presidir los actos cívicos y públicos que se realicen en la cabecera municipal, excepto en los casos en que el Ejecutivo Estatal asista para tal efecto;</p> <p>XIII.- Hacer del conocimiento de la población las leyes, decretos, órdenes y circulares que le remita el Gobierno del Estado y los reglamentos y demás disposiciones de observancia general del municipio, para su debida observancia y cumplimiento;</p> <p>XIV.- Someter a la aprobación del ayuntamiento los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Director de Obras, del Director de la Policía, del Titular de la Contraloría Municipal y del Cronista Municipal, así como el de los jefes de las unidades administrativas establecidas en el presupuesto de egresos;</p> <p>XV.- Someter a la aprobación del ayuntamiento el nombramiento y remoción de los empleados de confianza del municipio, y de acuerdo a la Ley que regule la relación laboral, a los de base;</p> <p>XVI.- Otorgar licencia económica hasta por 15 días, a los servidores públicos del municipio;</p> <p>XVII.- Convocar a audiencias públicas, cuando menos una vez al mes, para conocer con el ayuntamiento y el consejo de participación y cooperación vecinal municipal, los problemas de la población; para que con su participación se adopten las medidas tendentes a su solución;</p> <p>XVIII.- Visitar, por lo menos una vez al mes, las dependencias y demás organismos municipales, así como a las poblaciones y comunidades de la jurisdicción del municipio, promoviendo, en su caso, las alternativas de solución que sean necesarias para su mejoramiento;</p> <p>XIX.- Vigilar la elaboración mensual del corte de caja y autorizarlo antes de ser turnado al ayuntamiento, para su estudio</p>	<p>administrativos necesarios para su debido control;</p> <p>X.- Controlar y vigilar las adquisiciones y el almacenamiento de materiales del ayuntamiento, así como su uso, destino y la contabilidad de las entradas y salidas de los mismos;</p> <p>XI.- Asistir a las Sesiones del ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto;</p> <p>XII.- Presidir las comisiones para las cuales sean designados;</p> <p>XIII.- Practicar, a falta de agentes del Ministerio Público, las primeras diligencias de averiguación previa, remitiéndolas al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes;</p> <p>XIV.- Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través de la Contraloría Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y verificar que los servidores públicos del Municipio que tengan esta obligación, cumplan con ella en los mismos términos;</p> <p>XV.- Las demás que le confieren esta Ley y sus Reglamentos.</p>	<p>confieren esta ley y sus reglamento</p>
---	--	--

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

y en su caso aprobación;

XX.- Imponer las multas administrativas y las demás sanciones que procedan en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XXI.- Rendir la protesta de Ley al tomar posesión de su cargo, de acuerdo al protocolo que marca el capítulo II del presente ordenamiento;

XXII.- Declarar solemnemente instalado el ayuntamiento el día de su primera Sesión, después de haber tomado a los regidores y síndicos, la protesta de ley;

XXIII.- Comunicar a los Poderes del Estado la instalación del Ayuntamiento;

XXIV.- Convocar a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Cabildo, declararlas formalmente instaladas y clausurarlas en los términos del reglamento respectivo.

Presidir a las Sesiones con voz y voto y, en caso de empate su voto será de calidad;

XXV.- Declarar, después de conocido el resultado de la votación, si se aprueban o rechazan las propuestas presentadas a debate en las Sesiones de Cabildo;

XXVI.- Informar al ayuntamiento en la primera Sesión de cada mes, sobre la marcha de los asuntos directamente a su cargo y del cumplimiento de los acuerdos;

XXVII.- Vigilar el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales;

XXVIII.- Disponer de la fuerza pública municipal para preservar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas;

XXIX.- Coadyuvar en la vigilancia de los templos, cultos y actividades religiosas en los términos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;

XXX.- Solicitar autorización del ayuntamiento y del Congreso del Estado, o de la Comisión Permanente para ausentarse del municipio por más de quince días;

XXXI.- Rendir a la población del municipio en Sesión solemne de Cabildo un Informe pormenorizado de su gestión

SENTENCIA

administrativa anual, a más tardar el último día del mes de septiembre;

XXXII.- Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos del municipio y corregir oportunamente las faltas que observe, así como hacer del conocimiento de la autoridad competente las que a su juicio pudieren ser constitutivas de un delito;

XXXIII.- Expedir las licencias para el funcionamiento de espectáculos, bailes, diversiones públicas y giros comerciales reglamentados en los términos de las disposiciones legales aplicables, mediante el pago a la tesorería de los derechos correspondientes;

XXXIV.- Informar a los Poderes Públicos del Estado, de todos los negocios que tengan relación con ellos;

XXXV.- Presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través de la Contraloría Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas;

XXXVI.- Prestar a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para el debido cumplimiento de sus funciones;

XXXVII.- Coadyuvar a la conservación de los puentes, calzadas, parques y jardines, monumentos, zonas arqueológicas, antigüedades, obras de arte y demás bienes que no formen parte del patrimonio municipal y que sean del dominio público de la Federación, del Estado; o que hayan sido declarados patrimonio cultural de la Federación o del Estado;

XXXVIII.- Coadyuvar en la vigilancia para evitar la tala ilegal de los bosques y en el combate a los incendios forestales y agrícolas;

XXXIX.- Vigilar y coadyuvar con las autoridades competentes en la preservación, conservación y restauración de los bosques, ríos, lagos, lagunas, riberas, esteros y fauna y en general los sistemas ecológicos en sus municipios;

XL. Celebrar, previa autorización del ayuntamiento, los contratos y convenios para





Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

la obtención de empréstitos, créditos, emisión de valores y demás operaciones financieras previstas en las leyes hacendarias, suscribiendo los documentos o títulos de crédito requeridos para tales efectos, así como los contratos o actos jurídicos necesarios para constituir u operar los instrumentos y mecanismos a que se refiere el artículo 36, fracción LXV de esta Ley;

XLI. Las demás que las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales les asignen.

Atribuciones que son inherentes al cargo y al ejercicio de la función pública, por lo que todo aquel funcionario electo popularmente se encuentra obligado a llevarlas a cabo y desempeñarlas en estricto apego a la legalidad.

El artículo 112, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, establece que los funcionarios municipales que **funcionan como autoridades hacendarias y fiscales** son: Ayuntamiento, Presidente Municipal, Síndico, Tesorero Municipal, Director de Ingresos, y los demás que se establezcan en los ordenamientos de la materia, o que se designen en términos de los convenios de colaboración suscritos por la autoridad municipal.

De tal porción normativa se desprende que, las y los Síndicos municipales, cuentan con atribuciones predominantemente fiscales o hacendarias, las cuales por su propia naturaleza inciden en el buen funcionamiento del propio Ayuntamiento, a saber vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros, conforme al presupuesto aprobado; revisar y autorizar con su firma los cortes de caja de la tesorería municipal, en apego a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal;

debiendo remitir, a la Auditoría Superior, dependiente del Congreso del Estado de Chiapas, copia del pliego de observaciones que surja de la revisión; así como vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería previo el comprobante respectivo; asistir a las visitas de inspección y auditorías que se hagan a la tesorería; una vez aprobado el dictamen de la cuenta pública por el Cabildo, deberá firmarlo y vigilará que sea presentado en tiempo y forma al referido Congreso del Estado.

Por tanto, es dable concluir que contrario al agravio esgrimido por María del Rosario Mondragón Segundo, Regidora Plurinominal y Santana Vera Santos, Quinto Regidor, no les recae las mismas atribuciones de la Síndica Municipal, en el sentido de supervisar y firmar la cuenta pública que se entrega ante la Auditoría Superior, ya que los dispositivos antes descritos, en concordancia con el diverso 26, del Reglamento Interior de Cabildo del ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas, no los consideran dentro de sus obligaciones o facultades, y en consecuencia, no existe por parte de la autoridad responsable una restricción a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Sumado a que como se señaló, no presentan ningún escrito o documentos del cual se pueda deducir que efectivamente han solicitado alguna información, y ésta se les ha sido negada, de haber ocurrido tal circunstancia, los que hoy resuelven, estuvieran en aptitud de poder analizar tal omisión.

Por lo que, este Órgano Jurisdiccional considera **parcialmente fundado** el agravio, pues únicamente afecta a Ana Isabel Palacios Farrera, en su calidad de Síndica Propietaria, conforme a lo siguiente:

La Ley en comento establece que el Ayuntamiento es el órgano de Gobierno Municipal a través del cual el pueblo, en ejercicio



de su voluntad política, realiza la gestión de los intereses de la comunidad.

El carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de auto-organización, por virtud de la cual, el Ayuntamiento tiene facultad para determinar, en casos específicos algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.

Sobre esta base, el Cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de los individuos representados de un municipio, por lo que el legislador determinó que las decisiones que correspondan al Ayuntamiento, se adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.

Empero, como ha sido expuesto previamente, el legislador determinó conceder atribuciones específicas a los diferentes integrantes del Ayuntamiento electos democráticamente, dando una participación preponderante al Presidente Municipal y al Síndico.

En el caso de este último, además de acudir con derecho de voz y voto a las Sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos, se le invistió, entre otras, con la facultad de revisar y en su caso, suscribir los estados de origen y aplicación de fondos y los estados financieros municipales.

La negativa, abstención o rechazo del ejercicio de ésta o cualquier otra de las atribuciones que le son encomendadas a los integrantes del Ayuntamiento, se materializa en sí mismo en

un obstáculo para el adecuado funcionamiento de la administración municipal, como sucede para el caso de la Síndica Municipal, que conforme a sus manifestaciones no se le ha permitido desempeñar su función adecuadamente.

Bajo ese contexto, resulta conveniente tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes, como quedó estudiado en párrafos que anteceden.

De manera que, en pleno ejercicio de las atribuciones que legalmente fueron encomendadas a los integrantes del Cabildo, constituyen una garantía del adecuado respeto a la voluntad ciudadana que encomendó el desempeño de una tarea representativa a uno de sus pares.

Por tanto, este Tribunal Electoral, estima que cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Precisado lo anterior, es menester analizar el caudal probatorio para determinar, a partir de los hechos que se tienen por demostrados, conforme a lo vertido por la actora se ha



obstaculizado su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del encargo de la Síndica Municipal.

En ese sentido, de la instrumental de actuaciones se advierte como pruebas copias de oficios de solicitud signados por la Síndica Municipal y dirigidos al Tesorero Municipal, en los que en esencia, solicitó se le enviara la cuenta pública, con la documentación comprobatoria correspondiente a los meses de agosto a diciembre de dos mil diecinueve, y los avances respectivos, para su revisión y estampado de firma y sello, así como se le informara el motivo por el cual no se había entregado el avance de la referida cuenta de los meses de mayo, junio, julio y agosto del año citado, como lo establece el artículo 58, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, para ello se inserta el siguiente cuadro.

OFICIOS 2019
Dirigidos al Tesorero Municipal

Table with 5 columns: Oficios suscritos por Síndica Municipal, Fecha de suscripción, Fecha de recepción a la autoridad signante, Respuesta a la solicitud SI/NO, foja. It lists various municipal office numbers and their corresponding dates and responses.

			07/10/2019	del jdc-004
SM/295/2019	17/10/2019	18/10/2019	NO	
SM/300/2019	18/10/2019	18/10/2019	NO	
SM/303/2019	23/10/2019	23/10/2019	NO	
SM/333/2019	06/11/2019	07/11/2019	NO	
SM/338/2019	07/11/2019	07/11/2019	NO	
SM/339/2019	07/11/2019	07/11/2019	NO	
SM/340/2019	07/11/2019	07/11/2019	NO	
SM/395/2019	27/11/2019	28/11/2019	NO	
SM/397/2019	27/11/2019	28/11/2019	NO	
SM/398/2019	27/11/2019	28/11/2019	NO	
SM/405/2019	03/12/2019	03/12/2019	NO	
SM/407/2019	04/12/2019	05/12/2019	NO	
SM/437/2019	17/12/2019	17/12/2019	NO	

Documentales que reúnen la calidad de públicas en términos del artículo 331, numeral 1, fracción III, del Código Electoral Local, por tratarse de oficios expedidos por la actora en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, y siendo que en la especie la autenticidad o contenido de dichas documentales no fueron cuestionadas por las autoridades responsables en su informe circunstanciado, de conformidad con el diverso artículo 338, numeral 1, fracción I, de la referida normatividad, cuentan con valor probatorio pleno para demostrar que Ana Isabel Palacios Farrera, ha presentado diversas solicitudes.

En efecto le asiste la razón, ya que de autos no obra oficio de respuesta por parte del Tesorero Municipal, en relación a las solicitudes referentes a la comprobación de la cuenta pública, avance mensual de mayo, junio, julio, agosto, correspondiente al año dos mil diecinueve, informe de la omisión de entrega del avance mensual de la cuenta pública de mayo, junio, julio y agosto del año citado, y solicitudes de pago con soporte de comprobación.

Con excepción de las peticiones contenidas en los oficios SM/255/2019 y SM/256/2016, las cuales si fueron respondidas a través de su similar MCC/TM/291/2019 y MCC/TM/292/2019, signados por el Tesorero Municipal del aludido Ayuntamiento, y



recibidos en la Sindicatura, el siete de octubre de dos mil diecinueve.²⁴

Ahora, en lo que respecta a los oficios correspondiente al año dos mil diecinueve, y cinco o cursos del presente año, dirigidos al Presidente Municipal, Contraloría Interna y Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento mencionado, de igual forma para una mejor valoración se inserta los cuadros ilustrativos siguientes.

Oficios signados por la Síndica Municipal, dirigidos al Presidente Municipal.

Oficios 2020

Oficios	Fecha de emisión.	de	Fecha de recepción autoridad	de	Respuesta a la solicitud SI/NO
SM-0129/2020	26/02/2020		28/02/2020		NO
SM-0121/2020	21/02/2020		25/02/2020		NO

Oficios dirigidos a la Dirección de Obras Públicas, por el que solicitó la comprobación de proyectos y obras, correspondiente al año 2019, que a saber son:

Oficios motivo de impugnación, suscritos por la Síndica Municipal:	Fecha de suscripción	Recepcionado por Dirección de Obras Públicas:	Respuesta a la solicitud SI/NO
SM/03/2018(sic)	21 de marzo	21 de marzo	NO
SM/290/2019	11 de octubre	11 de marzo	NO
SM/249/2019	17 de octubre	18 de octubre	NO
SM/312/2019	25 de octubre	25 de octubre	NO
SM/343/2019	07 de noviembre	07 de noviembre	NO
SM/394/2019	27 de noviembre	28 de noviembre	NO
SM/90/2019	20 de marzo	20 de marzo	NO
SM/271/2019	08 de octubre	08 de octubre	NO
SM/293/2019	17 de octubre	18 de octubre	NO
SM/305/2019	23 de octubre	23 de octubre	NO
SM/311/2019	25 de octubre	25 de octubre	NO
SM/316/2019	29 de octubre	29 de octubre	NO
SM/342/2019	07 de noviembre	07 de noviembre	NO

²⁴ Fojas 448 y 449, del tomo I.

SM/360/2019	12 de noviembre	13 de noviembre	NO
-------------	-----------------	-----------------	----

Oficios relativos al año 2020, dirigidos a Contraloría Interna Municipal.

Oficios motivo de impugnación, suscritos por la Sindica Municipal	Fecha	Fecha recepción autoridad	Oficio respuesta autoridad SI/NO
SM-031/2020 *AIII *F304	22/01/2020	23/01/2020	NO
SM-286/2020 *AIII *F286	11/01/2020	16/01/2020	NO
NO	NO	NO	CIM-009/2020, 16 de enero 2020
SM-022/2020 *AIII *F280	20/01/2020	20/01/2020	NO

*AI: Anexo I. *AII: Anexo II. *F: Foja

Peticiones, que reúnen la calidad de públicas, y de un análisis a las constancias, se deduce la omisión por parte del Presidente Municipal, Contraloría Interna y Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento referido, de no haber atendido las solicitudes de la actora, en virtud de que, en momento alguno destacan que hubieran contestado o entregado la información, constriñéndose a informar que "NO ES CIERTO", sin exhibir los documentos idóneos que acreditaran su dicho.

Dentro de ese orden de ideas, no puede considerarse subsanada la omisión con el referido informe circunstanciado, pues uno de los actos reclamados es precisamente la falta de respuesta, en tanto que dicho informe es sólo el medio a través del cual las responsables expresan los motivos y fundamentos jurídicos que consideraron pertinentes para sostener la legalidad de sus actos, y la oportunidad de ofrecer los elementos probatorios que consideraran necesarios para desvirtuar las afirmaciones contenida en la demanda, en este caso, del por qué no dieron respuesta a la peticionaria.

Por su parte, la responsable exhibió copia certificada del acta de sesión extraordinaria Quincuagésima Tercera, de veintiuno



de enero de dos mil veinte, en el que entre otras cosas, se puso del conocimiento del Cabildo que la Síndica Municipal, se ha negado a firmar la cuenta pública, señalándose en el mismo que hizo uso de la palabra la citada funcionaria, asentando literalmente lo siguiente: "...que dió lectura a algunos oficios que ha presentado a la Tesorería Municipal en referencia a lo que esa Sindicatura a su cargo solicita para la firma de las cuentas públicas citadas en la presente Sesión"; así como de los memorándums CIM/0105/2019, CIM/0109/2019, CIM/0129/2019, CIM/0100/2019, de cuatro, nueve y treinta de octubre de año próximo pasado, firmado por el Contralor interno Municipal, por el que le solicitan a la demandante sean firmadas los avances mensuales de la cuenta pública del mes de julio; y copia certificada de la fé de hechos de dos de diciembre de dos mil diecinueve, levantada por el Contralor Interno Municipal y el Oficinista de Egresos y el testigo José Martín Serrano Domínguez, quienes asentaron que se trasladaron a las oficinas de la Síndica, para hacer entrega de los avances mensuales de la cuenta pública correspondiente a los meses de junio a octubre de dos mil diecinueve, sin que lo hayan recibido por instrucciones de la referida Síndica.

De lo narrado en líneas que anteceden, se advierte que en efecto asiste parcialmente la razón a la actora, en el sentido que ha solicitado consecutivamente a la propia Contraloría Interna, que se le hiciera llegar la cuenta pública, con la documentación comprobatoria correspondiente a los meses de agosto a diciembre de ese año, y los avances respectivos, para su revisión y estampado de firma y sello, como lo establece el artículo 58, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado.

Por el contrario, con la referida fe de hechos queda evidenciado el incumplimiento a su obligación de atender lo solicitado de manera escrita, de modo efectivo, claro, preciso y congruente con lo requerido, impidiendo de alguna manera el desempeño de las funciones de la actora, y de proporcionarle en tiempo las actas de cada sesión para el estampado de firma correspondiente.

De ahí que, no quedó justificado que se haya efectuado la entrega de la información requerida en las fechas que fueron solicitadas, aun y cuando hayan ofrecido como prueba la fe de hechos, ya que tampoco obra razón o acta circunstanciada de que en los meses anteriores a la misma, también hayan procedido de forma semejante, para acreditar que existía renuencia de la demandante de no recibir la documentación.

De manera que, las solicitudes al encontrarse relacionadas con el ejercicio de las atribuciones y funciones que le otorga el artículo 58, fracciones IV, V y VIII de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, en su carácter de Síndica Municipal, la cual implica a su vez, la facultad para solicitar los datos y documentos necesarios para el desempeño eficaz y efectivo de sus funciones, pues de considerar lo contrario significaría hacer nugatorios los derechos que la ley otorga a la actora y en su caso, la obligación de rendición de cuentas para con sus representados; y al no obrar en autos, como ya se dijo, elementos probatorios idóneos que permitan arribar a la convicción de que a la fecha, las responsables han dado respuesta los oficios de referencia.

Adicionalmente los que hoy resuelven hacen hincapié que las Sindicaturas, así como las Regidurías perteneciente a un Ayuntamiento, al ejercer una representación pública, cuentan



con las facultades para solicitar información y documentación relativa al ámbito de competencia de sus funciones, de manera directa, por lo que deben tener acceso de forma inmediata y sin impedimento a toda aquella información que sea propia al funcionamiento del Ayuntamiento.

Sumado a ello, de conformidad con el artículo 40, fracción III, del multirreferido Reglamento Interior de Cabildo del Ayuntamiento de Cintalapa, con independencia que el Contralor Interno tenga en su poder las actas relativas a las cuentas públicas aprobadas, el Secretario Municipal conservará también bajo su custodia y responsabilidad todas las actas levantadas, quedando asentado en el libro autorizado para ese efecto.

Ahora bien, en lo que respecta a los oficios de solicitud de información, correspondiente al año dos mil veinte, dirigidos al Presidente Municipal, Tesorera, Contraloría Interna, Director de Planeación, y Consejero Jurídico, todos del aludido Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas, localizados en los anexos I y III, que para un mejor análisis se insertan los cuadros siguientes:

AÑO 2020

Respuesta efectuada por el Presidente Municipal.

Oficios, motivo de impugnación	Fecha de emisión	Fecha recepción de autoridad	Oficio respuesta autoridad	Fecha de recepción por parte de la Sindicatura
SM-193/2020, *AI *F004 *AIII, *F439	17/03/2020	17/03/2020	PM-229/2020 *AI *F005 *AIII *F440	29/03/2020
SM-189/2020 *AI *F006	17/03/2020	17/03/2020	PM-170/2020 *AI *F007	19/03/2020
SM-186/2020 *AI *F008 *AIII *F001	17/03/2020	17/03/2020	PM-169/2020 *AI *F009 *AIII *F002	19/03/2020
SM-185/2020 *AI *F010 *AIII *F003	17/03/2020	17/03/2020	PM-168/2020 *AI *F012 *AIII *F005	19/03/2020
SM-178/2020	13/03/2020	17/03/2020	PM-167/2020	19/03/2020

*AI *F013 *AIII *F006			*AI *F014 *AIII *F007	
SM-175/2020 *AI *F015	13/03/2020	17/03/2020	PM-166/2020 *AI *F016	19/03/2020
SM-174/2020 *AI *F017 *AIII *F008	13/03/2020	17/03/2020	PM-165/2020 *AI *F018 *AIII *F009	19/03/2020
SM-173/2020 *AI *F019	13/03/2020	13/03/2020	PM-164/2020 *AI *F020	19/03/2020
SM-171/2020 *AI *F021 *AIII *F010	13/03/2020	13/03/2020	PM-163/2020 *AI *F022 *AIII *F011	19/03/2020
SM-131/2020 *AI *F023 *AIII *F012	26/02/2020	26/02/2020	PM-161/2020 *AI *F024 *AIII *F013	19/03/2020
SM-132/2020 *AI *F025 *AIII *F014	26/02/2020	28/02/2020	PM-162/2020 *AI *F026 *AIII *F015	19/03/2020
SM-118/2020 *AI *F027	21/02/2020	25/02/2020	PM-155/2020 *AI *F028	19/03/2020
SM-111/2020 *AI *F029 *AIII *F016	16/02/2020	17/02/2020	PM-230/2020 *AI *F030 *AIII *F017	29/03/2020
SM-109/2020 *AI *F031 *AIII *F018	16/02/2020	17/02/2020	PM-154/2020 *AI *F032 *AIII *F019	19/03/2020
SM-108/2020 *AI *F033 *AIII *F020	16/02/2020	17/02/2020	PM-153/2020 *AI *F034 *AIII *F021	19/03/2020
SM-107/2020 *AI *F035 *AIII *F022	16/02/2020	17/02/2020	PM-152/2020 *AI *F036 *AIII *F023	19/03/2020
SM-105/2020 *AI *F037 *AIII *F024	16/02/2020	17/02/2020	PM-151/2020 *AI *F038 *AIII *F025	19/03/2020
SM-0102/2020 *AI *F039 *AIII *F328	16/02/2020	17/02/2020	PM-150/2020 *AI *F040 *AIII *F357	19/03/2020
065-REG/2020 *AI *F041 *AIII *F356	28/02/2020	28/02/2020	PM-236/2020 *AI *F042 *AIII *F355	29/06/2020
SM-088/2020 *AI *F043 *AIII *F026	06/02/2020	07/02/2020	PM-149/2020 *AI *F044 *AIII *F027	19/03/2020
SM-077/2020 *AI *F045 *AIII *F028	04/02/2020	06/02/2020	PM-145/2020 *AI *F044 *AIII *F029	19/03/2020
SM-074/2020 *AI *F047 *AIII *F030	04/02/2020	04/02/2020	PM-144/2020 *AI *F048 *AIII *F031	19/03/2020
SM-069/2020 *AI *F049 *AIII *F032	04/02/2020	04/02/2020	PM-141/2020 *AI *F052 *AIII *F035	19/03/2020
SM-070/2020 *AI *F053 *AIII *F036	04/02/2020	04/02/2020	PM-142/2020 *AI *F054 *AIII *F037	19/03/2020
SM-071/2020 *AI *F055 *AIII *F038	04/02/2020	04/02/2020	PM-143/2020 *AI *F056 *AIII *F039	19/03/2020
SM-072/2020 *AI *F057 *AIII *F040	04/02/2020	04/02/2020	PM-231/2020 *AI *F058 *AIII *F041	29/06/2020
SM-058/2020 *AI *F059 *AIII *F042	31/01/2020	31/01/2020	PM-232/2020 *AI *F060 *AIII *F043	29/06/2020
SM-053/2020 *AIII *F044	31/01/2020	31/01/2020	PM-233/2020 *AIII *F047	29/06/2020
SM-054/2020 *AI *F062	31/01/2020	31/01/2020	PM-140/2020 *AI *F063	19/03/2020

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

*All *F049			*AIII *F050	
SM-055/2020 *AI *F064 *AIII *F051	31/01/2020	31/01/2020	PM-234/2020 *AI *F065 *AIII *F052	29/06/2020
SM-056/2020 *AI *F066 *AIII *F053	31/01/2020	31/01/2020	PM-235/2020 *AI *F067 *AIII *F054	29/06/2020
SM-046/2020 *AI *F068 *AIII *F056	27/01/2020	27/01/2020	PM-136/2020 *AI *F070 *AIII *F055	19/03/2020
SM-032/2020 *AI *F071 *AIII *F059	23/01/2020	23/01/2020	PM-134/2020 *AI *F072 *AIII *F058	19/03/2020
SM-027/2020 *AI *F073 *AIII *F060	23/01/2020	23/01/2020	PM-130/2020 *AI *F074 *AIII *F063	19/03/2020
SM-023/2020 *AI *F077 *AIII *F317	22/01/2020	22/01/2020	PM-237/2020 *AI *F078 *AIII *F315	29/06/2020
SM-016/2020 *AI *F080 *AIII *F314	15/01/2020	16/01/2020	PM-128/2020 *AI *F081 *AIII *F313	19/03/2020
SM-013/2020 *AI *F082 *AIII *F312	14/01/2020	14/01/2020	PM-127/2020 *AI *F083 *AIII *F311	19/03/2020
SM-001/2020 *AI *F084 *AIII *F064	07/01/2020	13/01/2020	PM-126/2020 *AI *F085 *AIII *F065	19/03/2020

*AI: Anexo i. *AII: Anexo III. *F: Foja

**Oficios signados por la Síndico Municipal dirigidos a
Tesorería Municipal
Encontrados Anexo I
Oficios 2020**

Oficios	Fecha de emisión	Fecha de recepción de la autoridad	Oficio respuesta autoridad	Fecha de recepción de la Sindicatura
SM-100/2020 *AI *F169	16/02/2020	17/02/2020	TM-098/2020 *AI *F170	19/03/2020
SM-096/2020 *AI *F171	14/02/2020	14/02/2020	TM-097/2020 *AI *F172	19/03/2020
SM-092/2020 *AI *F173	10/02/2020	25/02/2020	TM-096/2020 *AI *F174	19/03/2020
SM-091/2020 *AI *F175	10/02/2020	10/02/2020	TM-095/2020 *AI *F176	19/06/2020
SM-089/2020 *AI *F177	10/02/2020	10/02/2020	TM-094/2020 *AI *F178	19/03/2020
SM-085/2020 *AI *F179	05/02/2020	07/02/2020	TM-093/2020 *AI *F180	19/03/2020
SM-075/2020 *AI *F181	04/02/2020	04/02/2020	TM-092/2020 *AI *F182	19/03/2020
SM-068/2020 *AI *F183	04/02/2020	04/02/2020	TM-170/2020 *AI *F184	29/06/2020
SM-067/2020 *AI *F185	04/02/2020	04/02/2020	TM-091/2020 *AI *F186	19/03/2020
SM-025/2020 *AI *F199	22/01/2020	22/01/2020	TM-242/2020 *AI *F200	25/08/2020
SM-003/2020 *AI *F201	07/01/2020	13/01/2020	TM-084/2020 *AI *F202	19/03/2020
SM-004/2020	07/01/2020	13/01/2020	TM-085/2020	19/03/2020

*AI *F203			*AI *F204	
SM-006/2020 *AI *F205	07/01/2020	13/01/2020	TM-170/2020 *AI *F206	29/06/2020
SM-008/2020 *AI *F207	07/01/2020	13/01/2020	TM-172/2020 *AI *F208	29/06/2020
SM-012/2020 *AI *F209	14/01/2020	14/01/2020	TM-242/2020 *AI *F201	25/08/2020
SM-187/2020 *AI *F211	17/03/2020	17/03/2020	TM-174/2020 *AI *F212	29/03/2020
SM-184/2020 *AI *F213	17/03/2020	17/03/2020	TM-103/2020 *AI *F214	19/03/2020
SM-182/2020 *AI *F215	17/03/2020	17/03/2020	TM-170/2020 *AI *F216	29/06/2020
SM-181/2020 *AI *F217	17/03/2020	17/03/2020	TM-102/2020 *AI *F219	19/03/2020
SM-172/2020 *AI *F220	13/03/2020	13/03/2020	TM-242/2020 *AI *F210	25/08/2020
SM-168/2020 *AI *F221	13/03/2020	13/03/2020	TM-101/2020 *AI *F222	19/03/2020
SM-163/2020 *AI *F223	10/03/2020	10/03/2020	TM-100/2020 *AI *F224	19/03/2020
SM-150/2020 *AI *F225	05/03/2020	05/03/2020	TM-175/2020 *AI *F226	29/06/2020
SM-130/2020 *AI *F227	26/02/2020	28/02/2020	TM-242/2020 *AI *F228	25/08/2020
SM-122/2020 *AI *F229	21/02/2020	25/02/2020	TM-176/2020 *AI *F230	29/06/2020
SM-106/2020 *AI *F231	16/02/2020	17/02/2019	TM-099/2020 *AI *F232	19/03/2020

*AI: Anexo I. *F: Foja

**Oficios dirigidos a Contraloría Interna Municipal
Encontrados Anexo I, III
Oficios 2020**

Oficios	Fecha de emisión	Fecha recepción autoridad	Oficio respuesta autoridad	Fecha de recepción de la Sindicatura
SM-073/2020 *AI *F086 *AIII *F 208	04/02/2020	04/02/2020	CIM-090/2020 *AI *F087 *AIII *F255	30/06/2020
SM-057/2020 *AI *F088 *AIII *F306	31/01/2020	31/01/2020	CIM-090/2020 *AI F089 *AIII *F255	30/06/2020
SM-020/2020 *AIII *F303	20/01/2020	20/01/2020	CIM-038/2020 *AIII *F302	26/02/2020
SM-021/2020 *AI *F104 *AIII *F290	20/01/2020	20/01/2020	CIM-035/2020 *AI *F106 *AIII *F161	19/02/2020
SM-020/2020 *AI *F104 *AIII *F303	20/01/2020	20/01/2020	CIM-053/2020 *AI *F107 *AIII *F287	06/03/2020
SM-021/2020 *AI *F104 *AIII *F290	20/01/2020	20/01/2020	CIM-052/2020 *AI *F108 *AIII *F286	06/03/2020
SM-021/2020 *AI *F104 *AIII *F290	20/01/2020	20/01/2020	CIM-039/2020 *AI *F109 *AIII *F285	02/03/2020
SM-010/2020 *AI *F119 *AIII *F275	13/01/2020	14/01/2020	CIM-088/2020 *AI *F121	26/06/2020
SM-042/2020 *AI *F122	27/01/2020	27/01/2020	CIM-090/2020 *AI *F123	30/06/2020

Expediente: TEECH/JDC/004/2020 y su acumulado
TEECH/JDC/006/2020.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

*AIII *F272 SM-009/2020 *AI *F124 *AIII *F270	13/01/2020	14/01/2020	*AIII *F255 CIM-00/2020 *AI *F125 *AIII *F269	26/06/2020
SM-002/2020 *AI *F126 *AIII *F066	07/01/2020	13/01/2020	CIM-015/2020 *AI *F127 *AIII *F067	13/01/2020
SM-183/2020 *AI *F128 *AIII *F226	17/03/2020	17/03/2020	CIM-00/2020 *AI *F129	26/06/2020
SM-179/2020 *AI *F130 *AIII *F274	13/03/2020	13/03/2020	CIM-00/2020 *AI *F131 *AIII *F263	26/06/2020
SM-155/2020 *AI *F134 *AIII *F260	10/03/2020	10/03/2020	CIM-084/2020 *AI *F135 *AIII *F259	23/06/2020
SM-154/2020 *AI *F136 *AIII *F253	10/03/2020	11/03/2020	CIM-092/2020 *AI *F137 *AIII *F257	30/06/2020
SM-154/2020 *AI *F136 *AIII *F253	10/03/2020	11/03/2020	CIM-093/2020 *AI *F138 *AIII *F256	30/06/2020
SM-140/2020 AI, F144 *AIII *F250	03/03/2020	04/03/2020	CIM-078/2020 *AI *F145 *AIII *F249	09/03/2020
SM-120/2020 *AI *F154 *AIII *F240	21/02/2020	05/03/2020	CIM-091/2020 *AI *F155 *AIII *F239	30/06/2020
SM-110/2020 *AI *F156 *AIII *F233	16/02/2020	17/02/2020	CIM-034/2020 *AI *F157 *AIII *F254	18/02/2020

*AI: Anexo I. *AIII: Anexo III. *F. Foja

Oficios dirigidos al Director de Planeación
Localizados en el Anexo I.
Oficios 2020

Oficios	Fecha de emisión	Fecha recepción autoridad	Oficio respuesta autoridad	Fecha de recepción de la Sindicatura
SM/097/2020 *AI *F.0154	14/02/2020	14/02/2020	DPLAN/047/2020 *AI *F.0246	19/02/2020
SM/0169/2020 *AI *F0155	13/03/2020	13/03/2020	PM/DPLAN/099/2020 *AI *F.0248	09/07/2020
SM/0164/2020 *AI *F. 0156	10/03/2020	11/03/2020	PM/DPLAN/098/2020 *AI *F.0250	07/07/2020
SM/013/2020 *AI *F.0157	27/02/2020	28/02/2020	PM/DPLAN/100/2020 *AI *F.0252	07/07/2020
SM/0143/2020 *AI *F. 0158	04/03/2020	04/03/2020	PM/DPLAN/099/2020 *AI *F.0254	07/07/2020

Oficios dirigidos al Consejero Jurídico Municipal
Encontrados Anexo I.
Oficios 2020

Oficios	Fecha de emisión	Fecha recepción autoridad	Oficio respuesta autoridad	Fecha de recepción de la Sindicatura
SM/117/2020	19/02/2020	19/02/2020	CJM/087/2020	20/02/2020

*Al. *F.0159			*Al. *F.0256	
SM/040/2020	27/01/2020	27/01/2020	054/2020	04/02/2020
*Al. *F.0162			*Al. *F.0253	
SM/024/2020	22/01/2020	22/01/2020	CJM/51/2020	Obra razón, que señala: *encontrándome presente en las oficinas que ocupa la sindicatura municipal, para efectos e hacer entrega el presente oficio, me atiende una persona al parecer funge como Secretaria, me hace del conocimiento que por órdenes de la Sindica Municipal, no recibirá el documento... (ver foja 0260, del anexo 1)
*Al. *F.0259			*Al. *F.0260	

Documentales que también reúnen la calidad de públicas en términos del citado artículo 331, numeral 1, fracción III, del código electoral local y cuentan con valor probatorio para demostrar que presentó diversas solicitudes ante el Presidente Municipal, Tesorería y Contraloría Interna, todos del citado Ayuntamiento, con el propósito de conocer información relacionada con el buen funcionamiento de su encomienda, las cuales de los autos se advierte que si fueron atendidas por parte de los funcionarios responsables, por tanto no existe omisión de dar respuesta a dichas peticiones.

No es inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que algunos oficios insertos en los cuadros, fueron respondidos con varios días posteriores a la presentación de la solicitud, por lo que, **se hace necesario apercibir a las autoridades** que en las subsecuentes, deberán dar respuesta a la brevedad posible, tomando en cuenta que la información que solicita la actora está relacionada con el encargo que desempeña, ello con el fin de evitar obstrucción a su encomienda.

Por otra parte, se señala que las responsables al momento de rendir informe, exhibieron copias certificadas de acuses referente a los oficios números MCC/TM/241/2019, MCC/TM/291/2019, MCC/TM/292/2019, MCC/TM/293/2019, MCC/TM/CP/0333/2019, de siete octubre y veintiséis de



noviembre de dos mil diecinueve, y TM/040/2020, de trece de febrero de dos mil veinte, con sello y firma de la Sindicatura de siete de octubre, veintiséis de noviembre, de dos mil diecinueve y siete de febrero actual; copia certificada del memorándum CIM/0100/2019, de dos de octubre de dos mil diecinueve, signados por el Tesorero Municipal²⁵; advirtiéndose que la Tesorería Municipal, dió contestación a sus similares números SM/255/2019, SM/256/2019, SM/264/2019, SM/365/2019²⁶, de uno, tres, siete de octubre, trece de noviembre, todos del año dos mil diecinueve, SM/083/2020, de seis de febrero de dos mil veinte, solicitudes que se encuentran relacionadas con los avances de la cuenta pública y la firma correspondiente.

Por tanto, se concluye que el agravio planteado resulta **parcialmente fundado**.

Agravios planteados por Ana Isabel Palacios Farrera, Síndica Municipal, mismos que quedaron identificados en el apartado correspondiente con los incisos de la a) a la g) de este fallo.

De esa manera exterioriza en el inciso a), que la han removido a su personal de confianza, tal es el caso del Jefe de Departamento de Revisión adscrito a su Sindicatura, de nombre Obeth Pascualito Espino Aguilar, quien a la vez era Apoderado del Ayuntamiento, así como al licenciado Edgar Octavio Hernández Hernández, bloqueando el Presidente Municipal y el Cabildo su acción de vigilancia como lo indica el numeral 58, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, precisando que a la fecha de la presentación del medio

²⁵ Fojas de la 0448 a la 0453 del Tomo I.

²⁶ ver fojas 0448, 0449, 0450 y 0451 del Tomo I.

impugnativo solo cuenta con una persona de oficina (secretario).

Ahora, conforme a las constancias del sumario obra original del memorándum número RH/0161/2020, de veinticinco de febrero de dos mil veinte, signado por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento en cita²⁷, en donde se evidencia que efectivamente el ciudadano Obeth Pascualito Espino Aguilar, contaba con la categoría de Jefe de Departamento de Revisión, y a la vez Apoderado Legal del Ayuntamiento, sin embargo fue derivado de la pérdida de la confianza y conforme a lo acordado en el punto número ocho de la Dieciseisava sesión ordinaria de cabildo, celebrada el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, por mayoría de votos se aprobó revocar el Poder otorgado, entre otros, de Obeth Pascualito Espino Aguilar y Octavio Hernández Hernández o Edgar Octavio Hernández Hernández, este último con categoría de Auxiliar "B", en el Proyecto "Contratación de Elementos para el Área de Desarrollo Social", por consecuencia dejaron de ser trabajadores del Ayuntamiento.



En relación con este aspecto, se precisa que el artículo 57, fracción VII, de la mencionada Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, otorga facultad al Presidente Municipal de someter a la aprobación del Ayuntamiento, los nombramientos de Apoderados para asuntos administrativos y judiciales de interés para el Municipio, y por ende el de proponer al Cabildo la revocación de los mismos, como sucedió en la especie, que por mayoría de votos con el voto en contra de la propia Síndica se aprobó la revocación de poder.

²⁷ Visible foja 0454, del Tomo I.



Determinación que tiene validez, en virtud a que el diverso numeral 47, de la ley invocada, señala que las sesiones ordinarias y extraordinarias se celebrarán con la asistencia del Presidente Municipal y por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los munícipes presentes, teniendo el Presidente voto de calidad.

Así también, en el mismo agravio señaló que no cuenta con personal suficiente para el desarrollo de sus actividades como Síndica Municipal; al respecto, se señala que obra a fojas de la 0165 a la 0168 del Anexo I, copia certificada del oficio RH/0139/2020, de veinticinco de febrero de dos mil veinte, signado por la Directora de Recursos Humanos y dirigido a la demandante, con el que se dio respuesta al diverso SM/116/2020, por medio del cual se le informó de la estructura orgánica que conforma la Sindicatura y le indicó los nombres de las personas que lo integran, como se aprecia a continuación:

GOBIERNO MUNICIPAL
CINTALAPA 0165
Trayendo al día lo aprobado en progreso
2018-2021
2020. Año de Jorge Viesca, Benemérito de la Patria

ASISTENTE	RECEPCION
CO. MEMORANDUM	RECEPCION
PLANTA	RECEPCION
SECRETARÍA	RECEPCION
SECRETARÍA	RECEPCION

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

1. Síndico.
2.1 Jefe del Departamento de Planeación y Control de Gastos.
1.2 Jefe del Departamento de Asesoría.
1.3 Asesoría de Asesoría.
1.4 Asesoría de Asesoría.
1.5 Asesoría de Asesoría.
1.6 Asesoría de Asesoría.
1.7 Asesoría de Asesoría.
1.8 Asesoría de Asesoría.
1.9 Asesoría de Asesoría.
1.10 Asesoría de Asesoría.



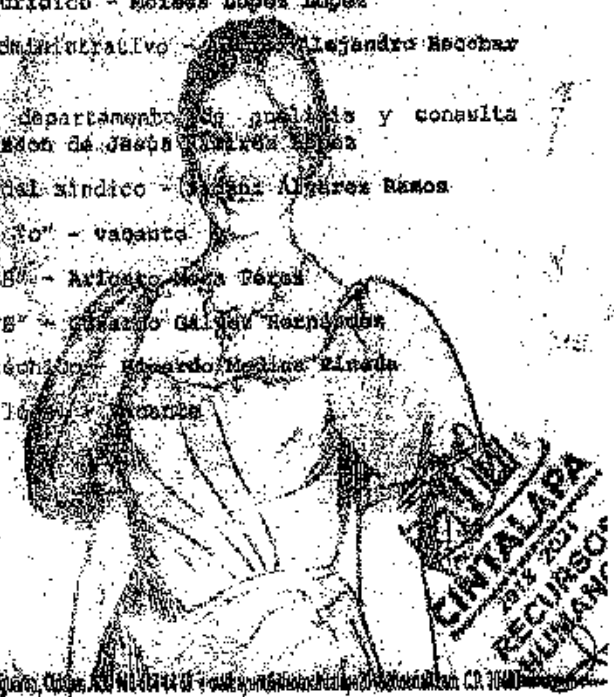
2020, Año de Leonora Vicario, Benemérita Madre de la Patria

- C. JOSÉ FRANCISCO NAVAL CUSUMENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL
- C. ANA KATIELIN JACOBO FERRERA
SECRETARÍA MUNICIPAL
- C. FRANCISCO LÓPEZ FERRANDEZ
1er. SECRETO
- C. RAFAEL DEL CARMEN ROSALES SANCHEZ
2da. SECRETO
- C. CARLOS ERIC VALDEA
3er. SECRETO
- C. SALLY ERIN CAMARON PATREZ
4ta. SECRETO
- ANDREA VERA SANTOS
5ta. SECRETO
- C. CARLOS ROSARIO HERNANDEZ REQUENA
6to. SECRETO
- C. SANDA VALERIOSA RIZ
7mo. SECRETO
- C. DOMENICA VIZCARRA CASTELLANOS
8vo. SECRETO

Mismo que es necesario asentar que le fue enviado con fecha 26 de marzo 2019 mediante el oficio RM/0212/2019 mismo que anexo para su demostración, al igual anexo la contestación que fue dada por su persona el día 26 de marzo del 2019 en el cual confirma y aprueba la estructura y funcionalidad del personal a su cargo.

Referente al punto de la mención de los nombres de quienes ocupan la estructura orgánica de su área por lo que me permito hacer de su conocimiento que actualmente se encuentran dos vacantes en la nómina de ayuntamiento, mismas que se encuentran publicadas en la página de transparencia del honorable ayuntamiento, por lo que en esta expongo los nombres y cargos de las personas que se encuentran actualmente en la estructura de la nómina de ayuntamiento:

1. Síndico - Ana Isabel Palacios Ferrera
 - 1.1 Auxiliar Administrativo - Victoria Guadalupe Portillo Valenciano.
 - 1.2 Auxiliar Jurídico - Moisés López López
 - 1.3 Auxiliar Administrativo - Alejandra Escobar Ortiz
 - 1.4 Jefe del departamento de análisis y consulta jurídica - Garrison de Jesús Jiménez López
 - 1.5 Asistente del síndico - Jazmin Álvarez Ramos
 - 1.4 Capturista "A" - vacante
 - 1.5 Auxiliar "B" - Arlindo Mora Torres
 - 1.6 Auxiliar "B" - Erickson Galván Hernández
 - 1.7 Auxiliar técnico - Ricardo Medina Tinoco
 - 1.8 Consultor Técnico - vacante



En atención a ello, la actora dirigió el diverso oficio SM/194/2020, de diecisiete de marzo actual, a la Directora de Recursos Humanos, en el que exigió la baja de personal, así como el despido correspondiente, a efecto a que procediera a realizar diversos cambios, y por ende se cubriera las vacantes, como se observa de la imagen siguiente:



CINTALAPA

0165

Transformando la esperanza en progreso

2018 - 2021

2020, Año de Juan Vicente, Benemérita Madre de la Patria

C. JOSE ANTONIO GARCIA GONZALEZ
SECRETARÍA GENERAL

C. FRANCISCO JAVIER GARCIA GONZALEZ
SECRETARÍA GENERAL

C. FRANCISCO JAVIER GARCIA GONZALEZ
SECRETARÍA GENERAL

C. JOSE ANTONIO GARCIA GONZALEZ
SECRETARÍA GENERAL

C. FRANCISCO JAVIER GARCIA GONZALEZ
SECRETARÍA GENERAL

C. JOSE ANTONIO GARCIA GONZALEZ
SECRETARÍA GENERAL

C. JOSE ANTONIO GARCIA GONZALEZ
SECRETARÍA GENERAL

C. JOSE ANTONIO GARCIA GONZALEZ
SECRETARÍA GENERAL

C. JOSE ANTONIO GARCIA GONZALEZ
SECRETARÍA GENERAL

C. JOSE ANTONIO GARCIA GONZALEZ
SECRETARÍA GENERAL

REPRESENTANTE:	SINDICATO MUNICIPAL
FECHA:	17 DE MARZO DE 2020
CIUDAD:	CINTALAPA
ESTADO:	CHIAPAS
PAIS:	MEXICO

HC. C. LINDA ELIZABETH SANCHEZ SILLAS
SECRETARÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA DEL
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CINTALAPA CHIAPAS
PRESENTE

En cumplimiento a su oficio 10/03/2020 de fecha 25 de febrero 2020 en donde me informa sobre los cambios establecidos la Estructura Orgánica del área de Sindicatura y del acuerdo a mis oficios SM/189/2020 y SM/151/2020 ambos con fecha 05 de marzo 2020 en donde solicita la baja y los despidos de estas personas; hago de su conocimiento como queda la Estructura Orgánica de esta área, pero que usted como responsable del personal de esta H. Ayuntamiento pueda realizar los cambios correspondientes.

- 1.1 Jefe del departamento de análisis y consulta jurídica, Arturo Escobar Cruz.
- 1.2 Jefe del departamento de revisión, Ing. David Gutiérrez Pérez.
- 1.3 Asistente del médico, Yaelani Angarín Restrepo.
- 1.4 Copilista "C", Alejandro Morán Salinas Cruz.
- 1.5 Auxiliar "B", Dulce Lidia Díaz López.
- 1.6 Auxiliar "B", Adriana Rosal Pasos.
- 1.7 Auxiliar Administrativo, Victoria Guzmán Muñoz Valencia.
- 1.8 Auxiliar Técnico, Gerardo Cálvez de Andrade.
- 1.9 Consultor legal, David Pascual Rodríguez Anel.
- 1.10 Auxiliar jurídico, Moisés López.

Esperando contar con la atención de su petición, se reitera mis agradecimientos.

LIC. ANA LUCY PARRALES PARRERA
SINDICO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

DR. JOSE FRANCISCO GARCIA GONZALEZ SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CINTALAPA CHIAPAS
DR. CARLOS ROBERTO SALAZAR BARRERA SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CINTALAPA CHIAPAS

A lo que, en diverso RH/188/2020, de diecinueve de marzo, la citada Directora, le indicó que lo referente al Jefe del Departamento de Análisis y Consulta Jurídica, y el Auxiliar Técnico, se encontraban adscritos el primero, a la Contraloría y el segundo al DIF Municipal, así como que: "...no es procedente darles de baja definitiva como lo solicita, toda vez que no se ubican en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 43, de la Ley de Servicio Civil del Estado (sic)".

Por lo expuesto, es de concluirse que la actora si bien cuenta con personal asignado a su cargo para el desarrollo de sus funciones, cierto también lo es que, dos de los colaboradores directos adscritos a su Sindicatura, fueron o están comisionados a diversa área.

En esta tesitura, el Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, a través de su Presidente Municipal, deberá proporcionar el personal humano necesario, para que la actora pueda desarrollar de manera eficiente las funciones inherentes a su encargo, es decir, deberá readscribirle al Jefe del Departamento de Análisis y Consulta Jurídica, y el Auxiliar Técnico, conforme al organigrama que la propia Directora de Recursos Humanos, le presentó a la actora en su oportunidad.

Ahora, en relación a lo que reclama en el agravio marcado como **inciso b)**, de este fallo, que el Presidente Municipal ha realizado una serie de campaña de desprestigio, como consecuencia de haberlo denunciado ante la Fiscalía Anticorrupción, apuntando que la ha difamado en los medios de comunicación, deshonrado su figura política y persona, a través de imágenes que en su momento circularon en redes sociales, como lo es "el medio de señal informativo de Chiapas", "Quejas y Denuncias de Cintalapa", "Minutos Chiapas", "Señal Informativa Chiapas", "cintalapanecos.com", "Verídico Noticias", "El Vocero del Valle", y "Diario Ecos del Valle", trayendo como consecuencia violencia digital.

Así como que los comentarios efectuados por el Presidente Municipal afectan a su familia directamente (hermano, hermana y cuñado), aseverando que la tachan de estafadora, ambiciosa, lastimando el apellido de sus padres, ya que existe una serie



de campañas mediáticas en contra de su persona y de toda su familia.

Para acreditar sus aseveraciones ofreció copia de acta de entrevista levantada en el área de atención inmediata de la Fiscalía de Combate a la corrupción dependiente de la Fiscalía General del Estado, R.A.0669-101-1301-2019, por el que presentó denuncia en contra del Presidente Municipal y otros, por abuso de confianza y peculado en agravio del Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas, e impresiones a color de diversos portales de noticia e impresión de una aparente conversación a través de la aplicación WhatsApp"; que en términos del artículo 328, numeral 1, fracción II, del código electoral local, si bien tienen el carácter de indiciarias al relacionarlas entre sí, a efecto de generar alguna conclusión se estiman insuficientes para tener por acreditado lo señalado por la actora, ya que en el mejor de los escenarios posibles y favorables a los intereses de la accionante, de las treinta impresiones, en tres notas informativas del Diario Ecos del Valle y Verídicos Noticias, Señal Informativo de Chiapas, solo se advierte el nombre de Ana Isabel Palacios Farrera o la leyenda "la nueva basura de Cintalapa, el líder estatal de la basurita del partido del PRI, el maestríto Julián Nazar, al ver que su partidito a quedado fuera de ...", apreciándose una imagen con la leyenda "entre otros de Ana Isabel Palacios Farrera."

De ahí que, en cuanto a las notas informativas dada su naturaleza de dichos elementos probatorios, que conforme al código electoral local²⁸ se catalogan como técnicas tienen

²⁸ Aplicable al caso en términos del artículo Tercero Transitorio del Decreto 236, publicado e en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 111, en el que se expidió la nueva Ley de Medios

carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, se reitera resultan insuficientes, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; pues es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, y si bien obra copia del expediente integrado por la Fiscalía Estatal de Combate a la Corrupción, no se logra evidenciar que derivado de ello se haya generado campaña de desprestigio de la que se duele la actora a través de los medios digitales que indica.

Puesto que la emisión de notas periodísticas e imágenes de sitios de noticias digitales, son redactadas y editadas por sus propios autores en ejercicio de su derecho de libertad de expresión e información, por lo que son expresiones atribuibles a éstos, es decir, son versiones u opiniones de los corresponsales o editores.

Sumado a que, no se advierte algún elemento que hiciera presumir que el Presidente Municipal de Cintalapa, Chiapas, o que haya dado la indicación para que se efectuará algún comentario negativo en contra de la accionante, imposibilitando a este Tribunal determinar lo contrario, sumado a que las notas de referencia no son coincidentes en lo sustancial, como tampoco, se observa algún elemento con él que se alcanzara a concatenar y arroje como resultado la acreditación de una campaña mediática hacia la Síndica.

Lo anterior atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la



Jurisprudencia 38/2002, de rubro: "**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA** ²⁹", el cual indica que dichas notas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, se deben ponderar las circunstancias de cada caso, por lo que, si se aportan varias notas provenientes de distintos medios de información, coincidentes en lo sustancial, y no se ofrece alguna contradicción, al sopesar todas estas circunstancias, se puede otorgar mayor calidad indiciaría a los citados medios de prueba; en consecuencia lo procedente es declarar **infundado** el agravio planteado.

Tocante al señalamiento efectuado por la Síndica Municipal identificado como **inciso c)** en el que reprocha que se le ha negado toda clase de presupuesto para sufragar los gastos de papelería y cómputo necesario, para realizar sus funciones, lo que generó que utilizará recursos propios para la adquisición de material.

La autoridad en su informe manifestó:

"A todas las áreas siempre se les otorga el material necesario para el desempeño de sus funciones, ahora sino hay material es obvio que no se les otorga pero cuando llega material a Oficialía de Partes se le distribuyen de forma que todas las áreas tengan material para trabajar, tal es el caso de la Sindico, refiere tal hecho debió a que con fecha 16 de octubre del año 2018 se llevó cabo la según Sesión ordinaria de Cabildo, donde ella de forma sorpresiva solicita se le autorizara la cantidad de hasta \$40,000.00 de forma mensual para gastos menores del área de Sindicatura, pero posteriormente y para estar alineados con las instrucciones de nuestro señor presidente de la república se le retiro tal recurso, lo que sin duda le generó molestia, pero si se le promociona material como a todas las áreas para poder desempeñarlo. (...").

²⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Al respecto, obra acta de la sesión ordinaria de cabildo de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho³⁰, misma que confirma lo manifestado por las autoridades señaladas como responsables, en el sentido que debido a la solicitud que realizó el Tesorero Municipal, con esa fecha se autorizó y aprobó a la Síndica Municipal un fondo de hasta \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100m.n.) para conformar una caja chica al área de Sindicatura para gastos menos comprobables de fondo resolvente; sin embargo, de la Treceava Acta de Sesión Ordinaria, de veinte de agosto de dos mil diecinueve, por mayoría de los munícipes, se aprobó la revocación del fondo revolvente que en su momento le fue autorizado a la actora; con la observación que en dicha acta se asentó lo siguiente: "...que antes de la instalación de la sesión la Lic. María del Rosario Mondragón Segundo, Regidor Plurinominal pidió la palabra y expreso ante el cabildo que se retiraría de la Sala de Cabildo por no estar de acuerdo con el orden del día, y de igual manera la Lic. Ana Isabel Palacios Farrera, Síndico Municipal, y el C. Santana Vera Santos, 5to. Regidor."³¹

Precisándose que para el caso, los acuerdos de Cabildo se toman por mayoría de votos de los presentes, como lo indica el numeral 47, de la mencionada Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado.

De igual manera, se desprende a fojas 0277 a la 0282, del anexo I, copias certificadas de resguardo de mobiliario y equipo de oficina, con fecha de expedición de veinte de febrero de dos mil diecinueve, y seis de enero de dos mil veinte, de las cuales se evidencia que le fueron entregados diversos equipos de trabajo, entre ellos, dos computadoras de escritorio y sus accesorios, escritorios y sillas, observándose que en dichos

³⁰ Visible a fojas 520 y 525 del Tomo I.

³¹ Visible a fojas 0833 a la 0840, del Tomo II.



documentos se aprecia el nombre de Ana Isabel Palacios Farrera, Síndica Municipal, con firma y sello de la Sindicatura, el cual contiene la leyenda "Lic, Ana Isabel Palacios Farrera", así como el visto bueno del Oficial Mayor del multicitado Ayuntamiento, con sello de dicha área; quedando acreditado que por decisión de la mayoría del Cabildo, se revocó el fondo revolvente con el que contaba; empero, también de autos el Ayuntamiento Municipal a través del área correspondiente le ha proporcionado equipo de trabajo necesario para el desarrollo de sus funciones.

Por último, obra oficio PM/DM/0087/2020, de diecinueve de agosto actual, suscrito por el Oficial Mayor del citado Ayuntamiento,³² por el que hace del conocimiento al Presidente Municipal, que desde el veintiséis de febrero, no ha recibido por parte de la actora, solicitud de papelería o material de oficina.

No obstante a ello, no obra en autos documento idóneo que corrobore que en los meses anteriores de junio a diciembre de dos mil diecinueve y del mes enero de dos mil veinte, se le haya entregado insumos de papelería como bien lo infiere la actora, por tanto no se le puede eximir de responsabilidad a la autoridad responsable, tocante a dichos meses.

En consecuencia, el Presidente Municipal, deberá asegurarse que el área correspondiente, con independencia que lo requiera la actora, proceda mensualmente a realizar entrega de papelería e insumos básicos necesarios para el debido cumplimiento de sus obligaciones, para lo cual deberá recabar los justificantes de recibo correspondientes.

³² Visible a foja 0282, del Anexo I.

Ahora, tocante a la manifestación de la Síndica en su segunda demanda (**inciso d**), respecto a que la falta de recursos humanos y materiales, le generó un gasto personal por la cantidad de \$474,400 (cuatrocientos setenta y nueve mil pesos 00/100 m.n.), por lo que solicita se ordene a la responsable realice el reembolso correspondiente; la misma resulta infundada, toda vez que no presentó ningún documento que soportara los gastos que a su dicho efectuó con recursos propios y para que conceptos fue aplicado en el ejercicio de sus funciones municipales, aún y cuando de su solicitud se desprende un listado, no existe certeza de que así haya sucedido, por lo que incumple con lo dispuesto en el artículo 330, del código de la materia, relativo a que, quien afirma ésta obligado a probar.

Ahora en relación al agravio identificado en éste fallo, con el **inciso e)** en el que literalmente aduce:

"He sido víctima de diversos abusos por parte del Presidente municipal, pero en una situación concreta en la violencia política de genero respecto del ejercicio de mis funciones de manera sistematizada y esto es así, porque el pasado (sic) tuve el alumbramiento de mi bebe tal y como lo demuestro con la copia certificada del certificado de alumbramiento de fecha 16 de enero de 2020, y fue un día jueves, pues bien ese mismo día me entere que estaba tramando hacer una Sesión de Cabildo para el día martes 21 de enero de 2020, de la siguiente semana a la que yo habida dado alumbramiento, esto con la finalidad de quitarme las funciones respecto de la cuenta pública y de los informes que se tenían que entregar.

Es decir privarme de mis derechos constitucionales para ocupar el puesto, a través de un acta de Cabildo, pero como no soy convocada de la forma legal establecida me hicieron llegar la información...fue así que asistí a dicha Sesión, se sorprendió porque estuve presente y solicite mi derecho de voz y solicite que se fundara y motivara su actuación o lo que pretendía someter a votación,...fue muy doloroso de mi parte cumplir con estar pendiente y todavía enfrentar todas estas conductas del presidente que de manera ventajosa venia planeando para de una vez quitarme de mis funciones, cabe resaltar que fue la Sesión con número de acta 0053 y que anexo a la convocatoria querían gestionar otros documentos en donde me privan de mi derecho de vigilar, revisar y firmar en su caso las diversas cuentas." (Para acreditar su aseveración exhibió audios de Sesión.



En principio, de la revisión a las constancias de autos, se advierte copia certificada del oficio número SM/SN/2020, de veinte de enero dos mil veinte signado por el Secretario Municipal y dirigido a la Síndica,³³ por medio del cual fue convocada a Sesión de Cabildo a celebrarse el veintiuno del mes y año citado, documento que cuenta con sello de la Sindicatura con fecha y firma de recibido, desvirtuándose con ello su aseveración de que no fue convocada, y que le hicieron llegar la información de manera diferente, y por ello asistió a la referida sesión; Sumado a que la propia actora en el punto número 10 del capítulo de antecedentes relativo al medio de impugnación referente al expediente TEECH/JDC/004/2020, se lee: "... el 20 de enero de 2020, en mi oficina de sindicatura, recibieron el oficio SM/SN/2020, suscrito y firmado por el Profesor OCTAVIO MENDOZA LEON, Secretario Municipal, en el cual me convoca asistir a celebrar el martes veintiuno de enero de 2010 (sic) a las veinte horas en la sala de cabildo de la Presidencia Municipal de Cintalapa de Figueroa Chiapas, anexando orden del día..."

Del mismo modo, obra certificado de nacimiento de dieciséis de enero de dos mil veinte, expedido por la Secretaría de Salud del Estado, donde efectivamente se corrobora tal y como lo señala la actora se encontraba convaleciente de salud, al momento en que se celebró la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria³⁴, lo que podría ser un impedimento justificado para que no asistiera; sin embargo, acudió y ejerció su derecho de manifestación u objeción sobre el tema de la cuenta pública del año dos mil diecinueve, como se lee del contexto de la propia acta levantada de la

³³ Visible a foja 01215, del Tomo II.

³⁴ Visible de las fojas 0449 a la 0475, del Anexo III.

concerniente sesión de cabildo, sin que de la misma se evidencie que se le haya violentando sus derechos constitucionales para ocupar o ejercer su cargo como Síndica como lo afirma, o que se advierta en las intervenciones del Presidente Municipal una conducta ventajosa con el fin de privarla de su derecho de vigilancia, revisión y firma de diversas cuentas.

Documental la anterior, que se encuentra relacionada con la prueba técnica desahogada el diecisiete de septiembre del año en curso, consistente entre otros, de audio de grabación identificado con el número: 1_5165876819840204920 (inciso d, de la diligencia), respecto a la Quincuagésima Tercera Sesión, celebrada el veintiuno de enero de dos mil veinte, con duración de una hora con veinte minutos y trece segundos, el cual se encuentra coincidente con la referida acta de sesión; y dos audios descritos con números AUD-20200320-WA0023; AUD-20200320-WA0024 (incisos e y f), los cuales contienen partes segmentadas de la referida sesión.³⁵

Así, es de resaltarse que en la referida sesión conforme al audio y acta, entre otros temas, se le informó al Cabildo³⁶, lo siguiente:

Temas Tratados de Acuerdo al Orden del día	Asistió, intervención de la Síndico Municipal	Observaciones
* El Tesorero Municipal informa al Pleno del Cabildo mediante oficio TM/0143/2019, que los avances mensuales de las cuentas públicas correspondientes a los	En el acta de sesión consta el uso de la palabra por parte de la Síndica Municipal, al narrarse que únicamente	Ana Isabel palacios Farrera, Síndico Municipal a través del oficio SM/317/2019, solicitó al Presidente y tesorero Municipal informen los motivos por los cuales no le han entregado los avances mensuales, de la cuenta pública correspondiente a los meses de

³⁵ Visibles a fojas de la 1682 a la 1701, Tomo II.

³⁶ Visible a fojas 1132 a la 1154, Tomo II.

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Los meses de junio a noviembre de 2019, no fueron entregadas a la Auditoría Superior del Estado.

y al Congreso del Estado de Chiapas, por no llevar la firma de la Síndico Municipal.

*El Tesorero Municipal solicita al cabildo, el requerimiento de la firma de las actas que contienen los avances mensuales de las cuentas públicas, correspondientes a los meses de junio a noviembre de 2019, o en su caso aprobar las actas de cabildo por mayoría, sin la firma de la Síndico Municipal, y sean presentadas ante el ASE y el Congreso del Estado, a fin de evitar incumplimientos con la Hacienda Municipal, así como sanciones, multas y procedimientos administrativos.

manifestó y dio lectura a algunos oficios que ha presentado a la Tesorería Municipal, en referencia a lo que esa Sindicatura a su cargo solicita para la firma de las cuentas públicas citadas en la sesión. (foja 1132)

julio, agosto y septiembre de 2019, de los cuales solicita documentos originales, así también por medio del oficio SM/301/2019, solicita al Presidente y Tesorero Municipal, aclaren el uso que le han dado a las Actas Extraordinarias 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, así como razones y motivos de sustentar negatividad de presentar en las actas su participación de manera exacta y completa.

Mario Alberto Hernández Rosano, Tesorero Municipal da respuesta al exponer que tiene impresas las cuentas públicas de los meses de julio, agosto y septiembre, pero que no han sido entregadas a la Síndico Municipal toda vez que, tiene en su poder la cuenta pública del mes de junio a octubre de 2019, lo cual sustenta con los oficios CIM/0100/2019 y CIM/0129/2019. Expone también que no se hace responsable de futuras multas por la ASE, del mismo modo deja en claro que es su facultad mantener en resguardo toda la comprobación de la cuenta pública, pero que deja abierta la puerta a la Síndico Municipal, y a la Cuarta Regidora Propietaria, para que se presenten en el área de Tesorería Municipal, para que puedan revisar la documentación requerida.

Asimismo, el Tesorero Municipal expone que la C. Ana Isabel Palacios Ferrera, Síndico Municipal se ha negado a recibir las cuentas públicas para que las firmara, a través del oficio MCC/TM/CP/034/2019, el cual contenía las cuentas públicas correspondientes a los meses de junio, agosto, septiembre y octubre del ejercicio 2019, y a la negativa de la recepción de las cuentas públicas y del oficio, se elaboró la fe de hechos de fecha 2 de diciembre de 2019.

En esta sesión extraordinaria se acordaron, autorizaron y aprobaron dos cosas:

Requerir a la C. Ana Isabel Palacios Ferrera, Síndico Municipal, la firma de las actas citadas en el informe del Tesorero Municipal, toda vez que por disposición normativa tiene la obligación de suscribir todas las actas que contengan acuerdo de aprobación del Cabildo, o bien que manifieste la causa y fundamento legal del por qué

		<p>se abstiene de firmar las actas.</p> <p>Que las actas y avances mensuales de las cuentas públicas, informes trimestrales y/o semestrales de avance de gestión financiera, cuenta pública anual, así como toda la información financiera y contable, correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2019, mismas que no se han presentado tanto a la Auditoría Superior del Estado como al Congreso del Estado, sean presentadas con la aprobación de mayoría de votos del Cabildo, sin la aprobación y firma correspondiente de la Síndico Municipal, de la misma manera procederá para las actas y avances mensuales de las cuentas públicas, informes trimestrales y/o semestrales, de avances de gestión financiera y cuenta pública, que se presenten a partir de esta fecha y las siguientes del ejercicio presupuestal 2020, toda vez que la funcionaria citada ha dejado de cumplir con sus obligaciones establecidas en la legislación y normatividad vigente.</p>
--	--	---

Acuerdos que se autorizaron y aprobaron con el voto en contra de Ana Isabel Palacios Farrera, Síndica Municipal, y la abstención del Ciudadano Santana Vera Santos, Quinto Regidor, seguido de la manifestación de María del Rosario Mondragón Segundo, Regidora Plurinominal, quien adujo que su voto era en contra, ya que consta en actas las cuentas públicas de junio a noviembre, las cuales fueron aprobadas por la mayoría de los munícipes, y debieron haberse presentado al Congreso y al Órgano Superior de Fiscalización.

Del audio de referencia presentado, el cual como ya se señaló, es coincidente con el acta de sesión que aportó la propia actora y la autoridad responsable, se advierte que las personas que sostienen conversación o intervención, se refieren, entre otros, al Presidente Municipal y la Síndica Municipal, quienes en una oportunidad hacen uso de voz, sin que de su análisis se pueda evidenciar algún elemento ni en



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

grado mínimo, de acciones de violencia política, psicológica o humillación, como lo conceptualiza en su agravio la actora, o que haya existido intención de privarla de su derecho político de vigilar, revisar y firmar las cuentas públicas; de ahí que, se declare **infundado** el agravio planteado.

Por último, en cuanto a la prueba técnica de los restantes videos ofrecidos como prueba, que se identificaron en la diligencia de desahogo con los números a) VID-20200320-WA0020 b) VID-20200320-WA0021; y c) VID-20200320-WA0022, toda vez que tratan del evento público llevado a cabo el nueve de marzo de dos mil veinte, en el que tuvo participación el Presidente Municipal de Cintalapa, Chiapas, serán examinados en el apartado siguiente.

II. Violencia política por razones de género ejercidas en contra de las Actoras.

Bajo ese contexto, se procederá al análisis integral, a fin de determinar si con las pruebas se actualiza la violencia política en razón de género, psicológica, humillación y denigración pública hacia la mujer efectuado por parte del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

Previo al estudio de fondo, es preciso hacer notar que de acuerdo al marco constitucional, convencional y legal que rige a la materia, el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos.

Por su parte el artículo 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém Do Pará", establece en su artículo 3, que toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y en el artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos derecho a que se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personal; derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; entre otros.

Por su parte, el artículo 7, de la citada Convención estableció lo siguiente:

(...)

"Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. (...)"

A su vez, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, constituye un instrumento indicativo para las



entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres de nuestro país.

En el ámbito jurídico nacional, recientemente se reconoció la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo³⁷; la cual fue armonizada con la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a Una Vida Libre de Violencia Para las Mujeres para el Estado de Chiapas, misma que prescribe en su artículo 49, fracción IX, los mismos elementos que la ley federal.

De esta manera nuestro máximo Tribunal Constitucional, emitió una Jurisprudencia relevante que impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política por razón de género; misma que se encuentra bajo el epígrafe: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**³⁸ La cual establece, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de

³⁷ Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI, Ley General de Acceso de Mujeres a una Vida Libre de Violencia

³⁸ Tesis Aislada 1a. C/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN.

género que, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia desde una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

(...)

- I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género." (...)

Con base a lo anterior, diversas instituciones del Estado Mexicano dieron origen al **Protocolo Para Atender La Violencia Política Contra Las Mujeres en razón de Género**, definiendo a la violencia política en los siguientes términos: "La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionalmente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político- electorales,



incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida³⁹.

En ese orden, tenemos que los elementos precisados en dicho Protocolo resultan ser los siguientes:

“... ”

1.- El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o iii. Las afecte desproporcionada.

2.- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica o social, cultural, civil, etcétera, tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4.- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas – hombres o mujeres, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista, servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales, representantes de medios de comunicación, el Estado o sus agentes. [...]”

Atento a lo anterior, para determinar si los agravios vertidos por las actoras constituyen o no un caso de violencia política en razón de género, este Tribunal realizará su estudio a la luz del mencionado protocolo, a efecto de determinar si se acreditan los elementos previstos en el mismo.

Las actoras, manifiestan que la violencia que aducen sufrir, deriva de las siguientes conductas:

³⁹ Protocolo Para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, Edición 2017, pág., 41.

- ✓ Omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cintalapa, Chiapas, de convocarlas a todas las sesiones de cabildo, impidiendo el ejercicio de sus derechos políticos electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño de los cargos que les fueron conferidos como Síndica Municipal Propietaria y Regidora Plurinominal.
- ✓ Omisión de informarles sobre las acciones que realiza el Ayuntamiento relacionados con los avances mensuales de la cuenta pública y diversas solicitudes.
- ✓ En específico la Síndica Municipal, aduce que se vio obligada a asistir a la sesión de cabildo Quincuagésima Tercera, celebrada el veintiuno de enero actual, recién intervenida de una cesárea, ya que no había sido convocada a la sesión, pero se enteró de forma diferente, pues tenía como objetivo privarle de su derecho político.
- ✓ Inferen violencia psicológica, laboral, humillación y denigración pública, falta de recursos humanos y materiales para desarrollar su encargo, indicando que el Presidente Municipal ha tratado de amedrentarlo, indicando que ha utilizado de propia voz palabras altisonantes y humillantes, como "que no falta mucho para que deje el cargo de síndico municipal "que las mujeres no servimos para nada", "que debemos estar en casa haciendo los quehaceres".
- ✓ Que existen conductas misóginas, prepotentes de abuso de poder y presión en el ejercicio del encargo de la Síndica Municipal, con lo cual el Presidente está tratando de hostigarlo para que renuncie, situación que a su dicho ha sido manifestado por el Primer Regidor y el Secretario Municipal



Para acreditar la violencia política de género, las actoras ofrecieron como prueba superviniente enlaces de páginas de internet relativos al discurso público de nueve de marzo de dos mil veinte, dado por el citado Municipio, donde infieren se burló del movimiento nacional "Un día sin Mujeres".

Misma que fue admitida y desahogada con fundamento en los artículos 328, fracción III, 329, numeral 1 y 333, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Como consecuencia de ello, también el propio Presidente Municipal, ofreció como prueba superviniente disco compacto que contiene video completo con relación al citado evento, la cual fue aceptada y desahoga en sus términos.

Por su parte las actoras señalaron que del contenido de los enlaces: "José Francisco Nava Clemente, dirigió unas palabras con motivo del izamiento de la bandera, en el que se burló del movimiento que realizaron las mujeres ese día."

Y la autoridad manifestó, que en efecto realizó un pequeño chascarrillo o broma y que al final del video hace referencia de la importancia que tienen las mujeres y felicitaciones por el día internacional de la mujer.

Ahora bien, del análisis en conjunto de dichas probanzas si bien tienen el carácter de técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, dichas pruebas en principio sólo generan indicios y solo harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

que guardan entre sí; sin embargo, al concatenarse todos los elementos, se advierte que:

En efecto es el Presidente Municipal de Cintalapa, Chiapas, quien en un acto público hace referencia al evento efectuado a nivel nacional denominado "paro un día sin mujeres", llevado a cabo el nueve de marzo del año que transcurre, siendo un hecho público y notorio.

Por su parte, de los enlaces de internet (videos y las notas periodísticas), se logró apreciar lo siguiente:

"1. <https://aristeguinoticias.com/1003/mexico/alcalde-de-cintalapa-chiapas-se-mofa-del-paro-de-mujeres-video/>

"Hoy lunes a todas las damas a todas las compañeras, amigas, que laboran en este honorable ayuntamiento municipal, yo creí y dije algunas sí van a ir a trabajar, pero creo que me equivoqué y si les damos dos días, los dos días se lo toman, a ver cuando nos toca a nosotros no, a nosotros los hombres, lo veo difícil, lo veo difícil, pero me siento contento de estar aquí con ustedes, entre, ahora sí que como dice la palabra entre caballeros porque nuestras compañeras hoy están haciendo aseo en su casa, yo creo, allá están haciendo las labores domésticas, ayudándole allá al papá a la mamá, lo crees, (risa colectiva) me siento contento hoy"

"2. <https://www.milenio.com/estados/chiapas-alcalde-cintalapa-burla-paro-mujeres>

"...se observa como característica general que un cúmulo de personas del sexo masculino se encuentran en una plaza cívica o parque, en el que un primer plano se ven a tres hombres vestidos de pantalón negro y camisa blanca, de entre los tres, la persona que se encuentra en medio, sostiene un micrófono en su mano derecha y empieza hablar: "Hoy lunes a todas las damas a todas las compañeras, amigas, que laboran en este honorable ayuntamiento municipal, yo creí y dije algunas sí van a ir a trabajar, pero creo que me equivoqué y si les damos dos días, los dos días se lo toman, a ver cuando nos toca a nosotros no, a nosotros los hombres, lo veo difícil, lo veo difícil, pero me siento contento de estar aquí con ustedes, entre, ahora sí que como dice la palabra entre caballeros porque nuestras compañeras hoy están haciendo aseo en su casa, yo creo, allá están haciendo las labores domésticas, ayudándole allá al papá a la mamá, lo crees, (risa colectiva) me siento contento hoy"

3 <https://politica.expansion.mx/estados/2020/03/10/alcalde-de-cintalapa-chiapas-se-burla-del-9m-y-luego-ofrece-una-disculpa>,

"...Alcalde de Cintalapa, Chiapas, se burla del 9M y luego ofrece una disculpa" del cual del escrito informativo se distingue: "El alcalde morenista Francisco Nava expresó que ojalá un día a los hombres



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/004/2020 y su acumulado
TEECH/JDC/006/2020.

también les toque realizar un paro para poder quedarse en casa a hacer labores domésticas."

(...)

A través de redes sociales, el alcalde publicó un video en el que de manera "sincera y respetuosa" se disculpaba por sus comentarios que pudieron "tergiversarse". En el que se percibe un video, seguidamente se reproduce el video, y se identifica a un señor de tez morena, cabello negro corto, vestido de camisa blanca manga larga, que se encuentra en el interior de una oficina, se puede ver una bandera y la persona tiene un pequeño micrófono en los botones del cuello de la camisa y dice lo siguiente: "Amigos y amigas de redes sociales, los saluda su amigo Francisco Nava, y quiero comunicarles, que tras la difusión de un video en redes sociales, quiero ofrecer de una manera sincera y respetuosa, una disculpa por los comentarios que pudieron tergiversarse, mi mensaje no acertado, no se dirige a un sentimiento de rechazo o subestimación al gran papel que desempeñan todas las colaboradoras en la administración municipal, manifiesto mi preocupación por la creciente ola de violencia de la que son objeto todas las mujeres, comprendo el significado que el nueve de marzo representa ante la realidad a la que se enfrentan día a día desde mi posición me declaro un defensor de los derechos de las mujeres, de las niñas y adolescentes, soy partidario de este movimiento femenino, que está detonando una reacción nacional positiva a favor de las mujeres, y lo demostramos dando de manera voluntaria el día de hoy nueve de marzo, para que todas las mujeres se integraran al movimiento de hoy nueve de marzo, un movimiento feminista en el cual hoy día nueve ninguna se mueve, que esta experiencia sirva para entender que debemos ser más cuidadosos y que los chistes sexistas son la matriz de las desigualdades, yo su amigo José Francisco Nava Clemente me solidarizo con cada una de ellas muchas gracias. Seguidamente en la publicación del periódico, debajo del video antes mencionado, se lee lo siguiente: "Mi mensaje no acertado, no se dirige a un sentimiento de rechazo o subestimación al gran papel que desempeñan las colaboradoras en la administración municipal. Manifiesto mi preocupación por la creciente ola de violencia de la que son objeto las mujeres en nuestro país... Que esta experiencia sirva para entender que debemos ser más cuidadosos y que los chistes sexistas, son la matriz de las desigualdades", resaltó el alcalde en su mensaje. **"Recomendamos: #UnDíaSinNosotras deja en silencio a una ya cimbrada UNAM"** El morenista aseguró además ser "un defensor de los derechos de las niñas, mujeres y adolescentes" y partidario de este "movimiento femenino" que está detonando una reacción nacional positiva a favor de las mujeres. Mi cariño, respeto y respaldo a cada niña, adolescente y mujer. A los colectivos de mujeres por su lucha incansable. Mi compromiso, seguir trabajando fuertemente para tener un Cintalapa libre de violencia y con igualdad de oportunidades",

4.- <https://www.youtube.com/watch?v=ofZEMmhMXBU>.

...Se identifica un video con el título "Alcalde de Cintalapa, Chiapas, se burla del paro de mujeres" de la que su descripción es "El presidente municipal de Cintalapa, Chiapas, José Francisco Nava Clemente, emitió un discurso en el que se burló de las participantes al paro nacional de mujeres que se efectuó este día.

Y respecto al video ofertado por el Presidente Municipal, en lo que aquí interesa se observó:

Buenos días a todos, iba a decir todas pero no más allá nuestras compañeras policías que en cumplimiento de su deber las damas están aquí hoy esta mañana, un aplauso para ellas porque ellas (aplausos en el fondo) sí están en cumplimiento de su deber, pero muy buenos días a todos amigos a los medios de comunicación me da gusto verlos hoy esta mañana, hoy nueve, nueve de marzo del dos mil veinte, es un gusto estar aquí nuevamente en los honores a la bandera en la explanada de nuestro bello parque central, de nuestro Municipio de Cintalapa de Figueroa, hoy pues es una fecha muy especial hoy nueve de marzo el nueve ni una se mueve, ese es el lema de hoy la frase de hoy nueve de marzo, el día viernes que se hizo la circular donde se le daba el día hoy lunes a todas damas a todas las compañeras, amigas, que laboran en este honorable ayuntamiento municipal, yo creí y dije algunas sí van a ir a trabajar, pero creo que me equivoqué y si les damos dos días, los dos días se lo toman, a ver cuándo nos toca a nosotros no, a nosotros los hombres, lo veo difícil, lo veo difícil, pero me siento contento de estar aquí con ustedes, entre, ahora sí que como dice la palabra entre caballeros porque nuestras compañeras hoy están haciendo aseo en su casa, yo creo, allá están haciendo las labores domésticas, ayudándole allá al papá a la mamá, lo crees, (risa colectiva) me siento contento hoy esta mañana nos acompaña aquí el profesor Octavio Mendoza Secretario Municipal, el profesor Pascual López Regidor de Ayuntamiento y a todos ustedes amigos muchas gracias de verdad, hoy vamos a, hoy estamos conmemorando un día muy importante, hoy la conmemoración del día de la mujer, que fue el día ayer ocho, ocho de marzo pero que hoy estamos eh conmemorando nuevamente también ese día, el día sábado hicimos una actividad aquí en conmemoración del día de la mujer en coordinación el DIF municipal (...)

pero hoy retomando, retomando el día internacional de la mujer, vamos a dar un mensaje, paso a paso a baja y alta velocidad pero con aplomo, fuerza y constancia desde tiempos inmemorables, la mujer ha dado y da vida y sentido a la vida, ha inspirado e inspira la letra de infinidad de poemas, canciones, pinturas, esculturas y demás expresiones del arte, y ha dado y da vida a la obra y a la vida de muchísimos autores, poetas, cantantes y artistas, a la par de ir estableciendo su real espacio en la historia al reclamar sus derechos, y no es para menos porque el rol de la mujer en la sociedad ofrece un abanico de funciones, como son amiga, compañera, madre, trabajadora, profesional, educadora, ama de casa, artista, deportista, y hoy más que nunca protagonista única del presente y futuro prometedor de los pueblos de la tierra, el alma de una mujer es la obra maestra de la creación, esto lo escribí confusión, yo quiero hacer un reconocimiento y de verdad se los digo, con todo el aprecio, con todo el cariño, a todas las mujeres de Cintalapa, a todas las mujeres de Chiapas, de México y del mundo, la verdad hay que ser sincero y hay que decirlo, el hombre, el hombre, no es nada sin la mujer, y lo digo con todo el respeto a todos los amigos, la verdad que nos debemos a una mujer, somos creación de una mujer y por eso de mi parte todo mi reconocimiento, todo mi aprecio a todas las mujeres, la verdad que yo reconozco el trabajo de la mujer, reconozco grandemente el desempeño, el entusiasmo, las mujeres luchonas, trabajadoras, que sacan, que se esfuerzan día a día por sacar a sus familias, a sus hijos adelante, el pilar de un hogar es la mujer, y eso, y eso nos guste o no es la verdad amigos, por eso tenemos que valorar mucho a nuestras esposas, a nuestras madres, a nuestras hijas, tenemos que darle el ejemplo, tenemos que trabajar y esforzarnos por ellas, porque ellas se merecen mucho más, así que nuevamente un fuerte aplauso (aplausos en el fondo) para todas las mujeres del Honorable Ayuntamiento Municipal que laboran, a todas las mujeres de Cintalapa, a nuestras

⁴⁰ Visibles a fojas 1196 a la 1199 del tomo II TEECH/JDC/004/2020.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/004/2020 y su acumulado
TEECH/JDC/006/2020.

compañeras, amiga Regidoras, también les mando un saludo, un fuerte aplauso a ellas con mucho cariño y respeto y a todas las mujeres de Cintalapa, se les quiere se les aprecia y este honorable Ayuntamiento Municipal va a seguir trabajando para mejorar las condiciones y la calidad de vida de todas las mujeres de Cintalapa, un fuerte aplauso nuevamente a ustedes también amigos, un aplauso para ustedes (aplausos).⁴¹

En ese orden de ideas, es claro que la descripción de los hechos y los medios de prueba aportados, resultan ineficaces para acreditar lo pretendido, ya que los comentarios efectuados por el Presidente Municipal, si bien señaló en lo que interesa: "porque nuestras compañeras hoy están haciendo aseo en su casa, yo creo, allá están haciendo las labores domésticas, ayudándole allá al papá a la mamá"; y para los que hoy resuelven, resulta incorrecta las expresiones, puesto que de modo alguno aprueban el comentario irrespetuoso que propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas en el Ayuntamiento en mención; empero, en el contexto del presente caso, tales manifestaciones no están dirigidas con el objetivo de menoscabar el ejercicio de los derechos políticos electorales de Ana Isabel Palacios Farrera, Síndica Municipal y María del Rosario Mondragón Segundo, Regidora Plurinominal.

Aunado, si tomamos en cuenta que del video completo analizado la responsable apuntó en lo que atañe lo siguiente:

"...tenemos que trabajar y esforzarnos por ellas, porque ellas se merecen mucho más, así que nuevamente un fuerte aplauso ... para todas las mujeres del Honorable Ayuntamiento Municipal que laboran, a todas las mujeres de Cintalapa, a nuestras compañeras, amiga Regidoras, también les mando un saludo, un fuerte aplauso a ellas con mucho cariño y respeto y a todas las mujeres de Cintalapa, se les quiere se les aprecia y este honorable Ayuntamiento Municipal va a seguir trabajando para mejorar las condiciones y la calidad de vida de todas las mujeres de Cintalapa..."

⁴¹ Visibles a fojas 1250 a la 1251 del Tomo II.

De ahí que, se tenga que no resulta ser un elemento eficaz para considerar que el actuar de la responsable les ocasiona denigración pública o violencia psicológica, ni se aprecia que haya tenido por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las actoras, o limitarle el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, y el libre desarrollo de la función pública en la toma de decisiones.

Aun y cuando las conductas acreditadas en diversos agravios - omisión de convocar a sesiones de Cabildo, así como atender peticiones solicitadas por la Sindica Municipal,- se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo de edil o regidora del Ayuntamiento de Cintalapa de Chiapas, al que las recurrentes fueron electas.

Máxime que no obra en autos elemento probatorio idóneo con el cual se pudiera detectar que de propia voz el referido Presidente Municipal, haya expresado como literalmente lo señalan las actoras: "que no falta mucho para que deje el cargo de síndico municipal" "que las mujeres no servimos para nada" "que debemos estar en casa haciendo los quehaceres" o que se ocurra una campaña mediática en contra de la Sindica, como quedó razonado en el apartado correspondiente; tomando sus aseveraciones de forma subjetivas.

Como tampoco se observa una conducta misógina, prepotente de abuso de poder y presión en el ejercicio del encargo de la Sindica Municipal, con lo cual el Presidente este tratando de hostigarlo para que renuncie, como lo asevera y que fue manifestado por el Primer Regidor y el Secretario Municipal, ya que de la instrumental de actuaciones no se encuentra acreditada la aseveración.



De tal manera que, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, y analizados en su conjunto todas y cada de las irregularidades que hicieron valer las actoras, **no se acreditan los elementos previstos en los puntos 3, 4 y 5, del Protocolo Para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, por las siguientes consideraciones.

Lo anterior es así, ya que al contrastar las conductas desplegadas por la autoridad con los elementos señalados en el Protocolo en mención, tenemos que en cuanto al **primer elemento. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos políticos electorales o bien en el ejercicio de un cargo.** Sí se acredita, en virtud a que no quedó demostrado en su totalidad que hayan sido convocadas con la debida anticipación a las sesiones de cabildo, sumado a que se omitió dar respuesta a algunas peticiones efectuadas por la Síndica Municipal.

Respecto al **segundo elemento. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Se cumple, porque algunas conductas quedaron acreditadas que fueron efectuadas por el Presidente Municipal, que impidieron el ejercicio del cargo de la Síndica, pues omitió haber dado respuesta de manera oportuna a diversos oficios de solicitud de información correspondiente al año dos mil diecinueve y dos mil veinte, como se razonó en las consideraciones señaladas en párrafos precedentes.

Y Respecto de la Regidora Plurinominal por la falta de convocarla a sesiones de cabildo y la omisión de entrega de la

orden del día de los asuntos a tratar en las mismas; en el entendido de que, ambos tienen la misma jerarquía como integrantes del multirreferido Ayuntamiento.

Tocante al **tercer elemento**. Sea **simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual**. No se comprueba que existieron conductas sistemáticas por parte del Presidente Municipal, que violentaran de una manera simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual, y/o psicológica a la Síndica Municipal y Regidora Plurinominal, como se lee del contexto de la presente sentencia.

En lo que hace al **cuarto elemento**. Tenga por objeto o **resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres**. No se demuestra que los hechos denunciados tomen una posición de subordinación por parte del Presidente Municipal, que menoscaben o anulen el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, en virtud a que no se evidencia daños repetitivos en el ejercicio efectivo de sus derechos políticos electorales.

En cuanto al **quinto elemento**, no se demuestra la existencia de alguna irregularidad que afecten de manera desproporcionada y diferenciada en relación con el género.

Lo anterior, porque si bien está acreditado que el Ayuntamiento a través de las áreas de Tesorería Municipal Presidente Municipal, Contraloría Interna y Dirección de Obras Públicas, fueron omisos en dar respuesta en algunas solicitudes efectuadas únicamente por la Síndica Municipal, ello no se basa en elemento de género, puesto que se trata de un derecho de petición a efecto de que se le entregue directamente la comprobación de la cuenta pública, avances mensuales de los meses de mayo, junio, julio y agosto del año dos mil diecinueve.



Aunado a que no existe un trato diferenciado, ya que el hecho de no haberlas convocado correctamente a una minoría de sesiones de cabildo, cierto también lo es que, lo mismo sucede para el Quinto Regidor, Santana Vera Santos, como quedó evidenciado, por lo que no puede calificarse como un trato desigual al resto de otros regidores.

Razón por la cual se concluye, que a pesar de que queda configurado el primero y segundo de los elementos que prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y la Jurisprudencia 21/2018, ello no es suficiente para que se acredite la violencia política en razón de género, atribuida al Presidente Municipal, sin embargo si se acredita una violencia política de conformidad con lo expuesto a lo largo de la presente ejecutoria.

Y por lo que hace, a Santana Vera Santos, si bien no se ubica en el supuesto de violencia política en razón de género, si existen elementos que conlleven a determinar que sufrió violación al derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo.

Ahora, con independencia de lo anterior, existe el deber de este Tribunal de definir acciones para no dejar impunes los hechos, derivado del pronunciamiento público que efectuó de forma generalizada el Presidente Municipal el nueve de marzo de dos mil veinte.

En tal virtud, se considera **procedente ordenar medidas de no repetición**, en consecuencia, se vincula al indicado Presidente Municipal para que lleve a cabo un programa integral de capacitación sobre derechos humanos, género y violencia política, derivado de las medidas de protección que se emitieron en el presente asunto con fecha de dos de marzo de

dos mil veinte; con independencia, de que la Secretaría de la Igualdad de Género del Estado, haya impartido a los servidores públicos del Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, curso en relación con dicho tema.

Por último, Isabel Palacios Farrera en el juicio ciudadano TEECH/JDC/006/2020, acumulado al TEECH/JDC/004/2020, que hoy se resuelven, solicitó que se declare que el Presidente Municipal, no tiene un modo honesto de vivir al haber incurrido en violencia política por razones de género, y por consecuencia se condene al pago de una compensación monetaria por el daño moral, material, psicológico y económico que ha sufrido desde el uno de octubre de dos mil diecinueve, y se le de vista al Instituto Nacional Electoral, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, así como al Congreso del Estado, este último a efecto de que inicie un juicio de procedencia; lo que para este Tribunal resultan infundados por las siguientes consideraciones.

Para arribar a esa conclusión se considera lo siguiente:

El concepto modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa.

Lo anterior implica el deber general de respetar las leyes, y que de esa forma se contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de derecho.

De manera que, en términos generales, esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente



obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a los particulares a su cumplimiento.

Así pues, el requisito de tener un modo honesto de vivir constituye una presunción *juris tantum*; mientras no se demuestre lo contrario, se presume su cumplimiento y se identifica con la violencia política por razones de género es una conducta reprochable y quien la comete carece de un modo honesto de vivir, porque es una conducta contraria al orden social, la cual se debe evitar y erradicar.

Ya que la normatividad señala que todo servidor público debe conducir su actuar con respeto a los principios de igualdad y no discriminación, así como de evitar ejercer cualquier tipo de violencia que lesionen o sean susceptibles de dañar la integridad, dignidad, libertad y los derechos de las mujeres.

De ahí que, el acreditamiento de una conducta que vulnere un principio estructural como la prohibición de violencia política por razones de género, acorde con las circunstancias de cada caso, podría derrotar la presunción de mantener un modo honesto de vivir.

En esa tesitura, el modo honesto de vivir, se estudia como requisito de elegibilidad de quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público, consiste en respetar los principios del sistema democrático mexicano, como son la no violencia y la prohibición de violencia política por razón de género.

Toda vez que, acorde con una interpretación sistemática, funcional y consecuencialista del artículo 34, de la Constitución Federal, el modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad

de quien aspire a la reelección inmediata en un cargo público, implica que en el desempeño de éste, debe observar la prohibición de violencia política por razón de género.

Misma suerte corre la petición tocante al pago de una compensación monetaria por el daño moral, material, psicológico y económico.

Lo anterior, en razón a que la enjuiciante en su escrito de demanda y narración de los hechos no proporciona datos que confirmen una afectación directa y personal, o que acredite en modo alguno un menoscabo material o inmaterial a causa de los agravios perpetrados en su perjuicio por parte de las autoridades responsables, pues no existen elementos de convicción que permitan a este Tribunal arribar a la conclusión de que a la hoy actora se le haya realizado una afectación objetiva en su contra.

Ya que como se mencionó en párrafos precedentes en el presente juicio no quedó acreditado la violencia política en razón de género de la que dice fue objeto por parte de las autoridades responsables.

Es de recalcar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la reclamación por concepto de daños y perjuicios en materia electoral es improcedente, pues la eventual falta de pago de esos conceptos incide en la esfera privada de las personas, sin que trascienda a los derechos en el ámbito electoral, presupuesto necesario para su tutela a través de los medios de impugnación en la materia, pues la normativa que resulta aplicable al juicio como el que ahora se resuelve, prevista en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, lo cual se establece así en la jurisprudencia 16/2015, que lleva por rubro **"DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES**



IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL.⁴²

Del tal manera, que para estar en condiciones de dar vista a las autoridades que cita, debió haber quedado acreditado que existe violencia política en razón de género en contra de la Sindica y Regidora Plurinominal.

Décima Primera. Vigencia de las Medidas de Protección.

Ahora bien, toda vez que mediante acuerdo plenario de dos de marzo de dos mil veinte, este Tribunal decretó en el medidas precautorias a favor Ana Isabel Palacios Farrera, Santana Vera Santos y María del Rosario Mondragón Segundo en su calidad de Sindica Municipal, Quinto Regidor Propietario y Regidora Plurinominal, ordenando al Ayuntamiento Municipal de Cintalapa, Chiapas, para que se abstenga de causar cualquier acto de molestia en contra de las actoras y el actor; vinculando a la Fiscalía General, Fiscalía de la Mujer, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y a la Secretaría de la Igualdad de Género, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, todas del Estado de Chiapas, con el objeto de que implementaran medidas de protección para salvaguardar la integridad y seguridad física; y en consideración que se está en la obligación de evitar una afectación de derechos por actos u omisiones relacionadas con violencia de género, se hace necesario mantener vigente las medidas decretadas, en los términos apuntados en el mismo.

En consecuencia, dese vista de esta determinación a las autoridades ahí vinculadas.

⁴²

Décima Segunda. Efectos de la sentencia. En consecuencia, dado que resultaron parcialmente fundados por la omisión convocar a sesiones de cabildo, y de proporcionar la documentación e información solicitada tanto de la cuenta pública como de los proyectos de obras, el Pleno determina que se deben tomar las siguientes acciones:

a) Se ordena al Presidente Municipal que, a partir de la notificación de la presente sentencia, en la medida de lo posible, y con respeto a la libertad y autonomía que le asiste, instruya al Secretario Municipal haga del conocimiento con la debida anticipación a las actoras y el actor, de la fecha y hora de la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias con la periodicidad y regularidad que se estime necesarias para quienes participan en ella, proporcionándoles los puntos del orden del día que serán desahogadas, los cuales deberán de ser notificados, de manera personal bajo las reglas contenidas en el artículo 111, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas, y los Municipios de Chiapas, de aplicación supletoria a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal o el lugar destinado para ello, lo cual deberá de realizarlo a partir de la siguiente sesión de Cabildo que celebre ese Ayuntamiento

Asegurándose de documentar cada una de las notificaciones con los medios que le permitan corroborar fehacientemente que se buscó a los enjuiciantes por los medios legales a su alcance, en el entendido que dichas notificaciones tendrán que realizarse además en los estrados del Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 44 y 46, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

b) Adicionalmente a ello, **se le requiere** a las actoras y al actor para que dentro de un plazo de veinticuatro horas a partir de que les sea notificada la presente sentencia, entreguen por escrito al Presidente Municipal domicilio cierto y conocido en ese lugar, a efecto de ser notificados legalmente de las sesiones de cabildo; **apercibidos** que de no hacerlo dentro del término concedido, las aludidas notificaciones se les realizarán en los estrados de la Presidencia Municipal de esa localidad.

c) Del mismo modo, se le deberá entregar a la Síndica Municipal, la documentación relacionada con la cuenta pública que se genere conforme a los avances mensuales, trimestrales y anuales de los presupuesto por aprobarse, y por ende se le notifique el requerimiento de firma para la supervisión de la misma al momento de presentarla en la Auditoría Superior del Estado, debiendo documentar cada una de las notificaciones que le permitan corroborar fehacientemente que se buscó a la enjuiciante por los medios legales a su alcance; ello derivado de la omisión de dar respuesta a las peticiones, que quedaron detalladas en la consideración Décima.

d) Se ordena al Presidente Municipal, Tesorero, Director de Obras Públicas, Contraloría Interna, todos del Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas, procedan a dar respuesta por escrito a las solicitudes efectuadas por la Síndica Municipal, de acuerdo a lo detallado en la consideración Décima de este fallo, **exhortándolos a que** en las subsecuentes, deberán dar contestación a la brevedad posible, tomando en cuenta que la información que solicita la parte actora está relacionada con el encargo que desempeñan, ello con el fin de evitar obstrucción a su encomienda.

e) El Presidente Municipal, deberá eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto frenar el adecuado y correcto ejercicio de la función pública de las y el actor.

f) El Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas, a través de su Presidente Municipal, deberá proporcionar el personal humano necesario, para que la actora pueda desarrollar de manera eficiente las funciones inherentes a su encargo, es decir, deberá readscribirle al Jefe del Departamento de Análisis y Consulta Jurídica, y el Auxiliar Técnico, conforme al organigrama que la Directora de Recursos Humanos, le presentó a la Sindica Municipal en su oportunidad.

g) Asimismo, el Presidente Municipal, deberá asegurarse que el área correspondiente, proceda mensualmente a realizar entrega a la Síndica Municipal de papelería e insumos básicos necesarios para el debido cumplimiento de sus obligaciones, para lo cual deberá recabar los justificantes de recibo correspondiente.

h) Se ordenan como **medidas de no repetición**, vincular al Presidente Municipal, para que lleve a cabo, a la brevedad, un programa integral de capacitación a los funcionarios municipales sobre derechos humanos, género y violencia política, hasta que culmine su administración, vinculándolo para que informe a este Tribunal de forma mensual y hasta que concluya el citado programa de los avances de este; ello como consecuencia de la conducta asumida en el evento público de nueve de marzo de dos mil veinte.

Para lo cual se les otorga a las autoridades responsables el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, a efecto de que procedan a dar cumplimiento a lo mandatado; debiendo informar a este Tribunal dentro de las cuarenta y ocho horas



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/004/2020 y su acumulado
TEECH/JDC/006/2020.

siguientes a que se haya efectuado, acompañado la documentación que soporte su cumplimiento.

Caso contrario, se les aplicará como medida de apremio multa, por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización de conformidad con lo establecido en el artículo 418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de la materia, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas dispersiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación a razón de \$86.88 (ochenta pesos 49/100 Moneda Nacional); diarios, lo que hace un total de \$8,688.00 (ocho mil, seiscientos sesenta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional); con las consecuencias inherentes a la omisión de cumplimiento a la citada sentencia, y que en materia de responsabilidad se encuadran a las leyes de la materia vigentes en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado:

Resuelve:

Primero. Se acumulan el expediente TEECH/JDC/006/2020, al diverso TEECH/JDC/004/2020, por ser éste el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia en el expediente acumulado, como se estableció en la consideración Cuarta de esta sentencia.

Segundo. Son procedentes los juicios ciudadanos, el primero promovido por Ana Isabel Palacios Farrera, Santana Vera Santos y María del Rosario Mondragón Segundo, con el carácter de Síndica Propietaria, Quinto Regidor Propietario y Regidora Plurinominal, del Ayuntamiento Constitucional de

Cintalapa de Figueroa, Chiapas; y el segundo, únicamente por la Síndica Municipal, por los razonamientos asentados en la consideración **Décima** de esta sentencia.

Tercero. Se **acredita** la violación al derecho político electoral de ser votado bajo la modalidad de ejercicio y desempeño del cargo de Ana Isabel Palacios Farrera, Santana Vera Santos y María del Rosario Mondragón Segundo, con el carácter de Síndica Propietaria, Quinto Regidor Propietario y Regidora Plurinominal, por las razones expuestas en la consideración **Décima** de esta sentencia.

Cuarto. **No se acredita** la violencia política por razón de género, de conformidad con lo expuesto en la consideración **Décima** de la presente ejecutoria.

Quinto. Se ordena al Presidente Municipal, Secretario Municipal, Tesorero, Director de Obras Públicas, Contraloría Interna, todos del Ayuntamiento Constitucional de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, a dar cumplimiento a los efectos señalados en la consideración **Décima Segunda** de este fallo, en los términos y bajo el apercibimiento decretado en el mismo.

Sexto. Se dejan vigentes las medidas de protección decretadas el dos de marzo de dos mil veinte, por el Pleno de este Tribunal, por las razones señaladas en la consideración **Décima Primera** de esta determinación.

Séptimo. Se instruye al Secretario General que en el caso de ser recibidas las constancias relacionadas con las medidas de protección, con posterioridad a la emisión de esta sentencia, sean agregadas a los autos.



Notifíquese personalmente a las actoras y el actor en el domicilio señalado en autos, por oficio, a las autoridades señaladas como responsables; a la Fiscalía General, Fiscalía de la Mujer, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a la Secretaría de la Igualdad de Género, y Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, todas del Estado de Chiapas, así como en los Estrados físicos y electrónicos de este Tribunal, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311 y 312, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Angélica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

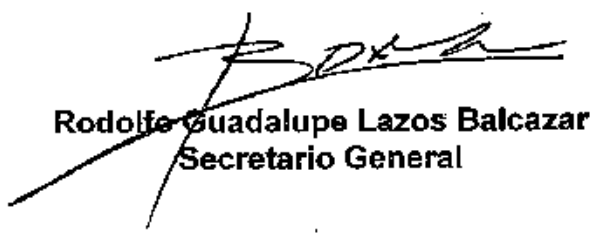
Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia dictado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/004/2020** y su acumulado. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; catorce de octubre de dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

El suscrito Secretario General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 105, numeral 3, fracciones XI y XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA**: Que las presentes copias fotostáticas, constantes de cincuenta y cinco fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente a la sentencia de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, dictado en el expediente **TEECH/JDC/004/2020** y su acumulado **TEECH/JDC/006/2020**, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, catorce de octubre de dos mil veinte.



Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS